

40721  
60

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

*"EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO EFICAZ  
PARA LA DECLARACIÓN GENERAL DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY"*

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**ALEJANDRO BLANCAS BLANCAS**

**ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO 2003**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## B

*A la memoria de José Guillermo Figueroa Benítez, persona que en vida fue un gran amigo.*

### **A DIOS**

*Doy gracias, puesto que con su amor infinito, me dio la vida, ha cuidado de mí y me ha permitido llegar a ésta instancia; por esa razón dijo; gloria a dios en los cielos.*

### **A MI PADRES**

*A mi padre el Señor **Magdaleno Blancas Anacleto**, que es para mí un ejemplo, pues es una persona que ha dado todo por sus hijos; inculcándome los valores éticos y morales. Gracias a él, por enseñarme la humildad, la honradez, el esfuerzo y el trabajo. Padre espero con esto, cumplir el sueño que tenías de ver cristalizado tu esfuerzo; se que con ilusión y ansias esperabas este momento, por ello, en tú honor lo dedico.*

*A mi madre la Señora **Francisca Blancas Campos**, por que de niño me protegió entre sus brazos, me dio todo el cariño y amor; alivio mi llanto y alentó mis inquietudes; me ha escuchado como amiga y me ha aconsejado como madre, a ella mi agradecimiento.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## *A MIS HERMANOS.*

C

*Alicia, Hortencia, Ricarda, José Juan y Adrián, les dedico el presente trabajo en honor a todo el sufrimiento y privaciones que de niños pasamos, pero también a las alegrías que juntos compartimos; hermanos, nunca hemos sido los inteligentes del grupo; pero gracias a que nuestros padres nos enseñaron a trabajar, hemos logrado cada uno por su parte, la meta que algún día nos propusimos; además, deseo manifestarles que agradezco a dios que me haya dado unos padres y hermanos como ustedes, pues estoy orgulloso de ambos, pues han estado siempre en momentos difíciles y por ello les doy las gracias.*

## *A MIS CUÑADOS*

*Juan Bahena, Luis León Marrón, Ismael Zenon les agradezco su comprensión y apoyo que como familiares me han dado, pues han sido personas que han caminado en la vida, junto a nosotros, con sus sinsabores y satisfacciones han sabido ser parte de la nueva familia, pasando integrarla como un todo, a ellos gracias.*

## *A MIS SOBRINOS*

*les digo que se superen, que trabajen muy duro, la vida no es fácil, pero si saben combinar el estudio con el trabajo, no imponiendo uno sobre la otra, estoy seguro algún día serán ellos quienes me inviten a su graduación.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

## *A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA E.N.E.P. ARAGÓN*

*Es para mí todo un honor y orgullo haber estudiado en la U.N.A.M., que ha sido la alma mater de mis estudios profesionales; le agradezco a ella, la oportunidad que me dio para llegar a ser un profesionista; y la E.N.E.P. Aragón, el que me haya acogido en sus aulas, porque en ellas aprendí los conocimientos de esta hermosa carrera de licenciatura en derecho; todo ello, gracias a que existen; pues por nada, dan todo a los hijos de las clases sociales de más escasos recursos, para que escalen un peldaño más en la vida social y profesional, y por su labor social educativa, seguirá siendo la universidad de México.*

## *A MIS MAESTROS*

*Agradezco su esfuerzo, sacrificio y amor que tienen a la enseñanza, pues es de un valor invaluable, puesto que sin recibir una justa retribución económica por su enseñanza, nos transmiten su sabiduría, con el único interés de que seamos mejores, tanto en la vida personal como profesionalmente, limitando su labor de forma altruista, comprometidos sólo, con la obligación de engradecer a nuestra universidad, poniendo todo su esfuerzo y seriedad, y con alegría que produce ver que la semilla que siembran da frutos, fincan como siempre, con su esfuerzo y sacrificios, el hecho de que la universidad siga siendo, por mucho "nuestra máxima casa de estudios".*

## *A MI ASESOR*

*Licenciado José Antonio Soberanes Mendoza, doy gracias por sus atenciones y el tiempo que invirtió para dirigirme en la elaboración del presente trabajo de investigación, a él mis infinitas gracias, pues me extendió su mano amiga para finalizar la carrera, para cruzar la meta, a dar ese último esfuerzo en camino a la titulación, aunque aún queda mucho por delante, espero no defraudarlo.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

**A MARTHA PATRICIA GÓMEZ TRUJILLO**

*Te doy las gracias, por que con tu cariño y apoyo, llegaste a llenar el hueco que había en vida, has sabido ser la mujer en la que encuentro apoyo, esperanza, confianza y respaldo para vencer los retos y problemas de la vida; y tolerándome todo, mis groserías y malas actitudes, al final, siempre te encuentro a mi lado, encuentro tu mano, tu calor y tu amor, y en ello me refugio para encontrar consuelo; gracias amor por estar conmigo.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# I

## INTRODUCCIÓN

Para los países latinoamericanos, el Juicio de Amparo mexicano ha constituido un ejemplo en cuanto a la creación de una institución similar e incluso, con la misma denominación.

En su aspecto más notable, es un hecho indiscutible que con el juicio de amparo mexicano, se busca la protección de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente fundamentales, así como aquéllos derechos de las personas morales.

Tristemente, por una de las paradojas que se presentan en la evolución de las instituciones jurídicas, nuestra máxima institución procesal ha experimentado un rezago en relación al desarrollo del Juicio de Amparo que podemos calificar de "latinoamericano"; está quedándose atrás en el dinamismo de la justicia constitucional que se advierte en otros países, tanto europeos como sudamericanos.

El sector en el cual encontramos una situación estática de nuestro juicio de amparo radica precisamente en la impugnación de las leyes inconstitucionales, es decir, en el "amparo contra leyes", en cuanto seguimos conservando un criterio sacramental de la famosa fórmula Otero. El amparo contra leyes se ha transformado no sólo en el derecho constitucional europeo a través de la creación de tribunales constitucionales específicos, sino también en varios países latinoamericanos, en los cuales se abre paso la declaración general de

## II

inconstitucionalidad, como ya ocurrió desde hace tiempo en Colombia y Venezuela, y más recientemente en Panamá, El Salvador y Costa Rica.

En México, la doctrina y la jurisprudencia siguen pugnando por los efectos particulares de la sentencia que otorga el amparo contra disposiciones inconstitucionales o anticonstitucionales, de acuerdo con el principio que se condensa en la llamada "Fórmula Otero", que como es sabido se ha conservado casi sacramentalmente a partir de su establecimiento en el artículo 25 del documento constitucional conocido como "Acta de Reformas", promulgado el 21 de mayo de 1847, y que se inspiró en las ideas del ilustre jurista mexicano Mariano Otero.

La principal **problemática** que se presenta con la aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan leyes anticonstitucionales, **es la siguiente:**

**1.- Infringe uno de los principios básicos del régimen del Estado Democrático de Derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se ve conculcado con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales o anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades que cuentan con recursos económicos, pueden acudir**

### III

**al asesoramiento profesional de distinguidos abogados para que interpongan oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de la población no cuenta con ese asesoramiento, por ende, está obligada a cumplir con un ordenamiento, aun cuando sea contrario a nuestra Carta Magna.**

La declaración general que se traduce en la invalidez de las leyes inconstitucionales, impide que éstas se sigan aplicando en perjuicio de un grupo mayoritario de gobernados, y por ello se ha impuesto el régimen de la declaración general, que no es absoluto, en una gran parte de los ordenamientos contemporáneos.

**2.- El dictado de sentencias, caso por caso, apoyadas en los mismos razonamientos e inclusive en jurisprudencia obligatoria cuando se trata de la impugnación de leyes en el juicio de amparo, retrasa considerablemente la labor de la Suprema Corte de Justicia, al acumularse cientos de demandas de amparo en contra de leyes que se consideran anticonstitucionales, y que previamente ya fueron declaradas como tal.**

Esta problemática se puede **solucionar con la declaración general de inconstitucionalidad de ley en cuestión en el juicio de amparo**, en cuanto ésta haya sido declarada previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional o anticonstitucional, evitando de esta manera se presenten nuevas

## IV

demandas de amparo en contra del mismo ordenamiento legal, logrando con ello la innecesaria acumulación de trabajo, por la larga cadena interminable y sucesiva de juicios, como ya se dijo, promovidos en contra de un mismo ordenamiento legal.

Además, con ello se logra que el juicio de amparo sea más accesible para la sociedad en general, y no que nada más sirva para gente con los suficientes recursos como para contratar un abogado especializado que pueda impugnar actos y normas contrarias a la Constitución, pues no hay que olvidar que esta, como Ley Suprema, debe ser aplicada a todos por igual; su supremacía no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al juicio de amparo.

En tal virtud, la **propuesta** de la presente investigación se traduce en establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra Norma Fundamental la posibilidad de que, mediante un procedimiento adicional al que hoy existe para la resolución de la inconstitucionalidad de normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando constate la contravención de una norma inferior con la constitucional, tenga facultad de emitir una declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población.

v  
**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I  
MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.**

<b>1.- ANTECEDENTES EXTERNOS .....</b>	<b>1</b>
1.1.- ESPAÑA .....	1
1.2.- INGLATERRA .....	7
1.3.- ESTADOS UNIDOS .....	11
1.4.- FRANCIA .....	14
<b>2.- ANTECEDENTES INTERNOS .....</b>	<b>17</b>
2.1.- ÉPOCA INDEPENDIENTE .....	17
2.2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 .....	18
2.3.- EL VOTO DE JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ .....	20
2.4.- INFLUENCIA DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE .....	20
2.5.- CRESCENCIO REJÓN Y EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841 .....	22
2.6.- BASES ORGÁNICAS DE 1843 .....	26
2.7.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847 .....	28
2.8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 .....	30
2.9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 .....	33

**CAPÍTULO II  
EL AMPARO : GENERALIDADES**

<b>1.- NATURALEZA .....</b>	<b>36</b>
<b>2.- OBJETO DEL AMPARO .....</b>	<b>46</b>
<b>3.- CONCEPTO DE AMPARO .....</b>	<b>48</b>
<b>4.- CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO .....</b>	<b>53</b>
<b>5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>55</b>
5.1.- QUEJOSO .....	57
5.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE .....	59
5.3.- TERCERO PERJUDICADO .....	61
5.4.- MINISTERIO PÚBLICO .....	66

### **CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO Y TIPOS DE AMPARO.**

<b>1.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>67</b>
<b>1.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE .....</b>	<b>67</b>
<b>1.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO .....</b>	<b>70</b>
<b>1.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD .....</b>	<b>72</b>
<b>1.4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....</b>	<b>75</b>
<b>1.5.- PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>77</b>
<b>1.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO .....</b>	<b>78</b>
<b>1.7.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA .....</b>	<b>79</b>
<b>2.- EL AMPARO INDIRECTO .....</b>	<b>82</b>
<b>3.- EL AMPARO DIRECTO .....</b>	<b>90</b>

### **CAPÍTULO IV LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.**

<b>1.- EL AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO DE AMÉRICA .....</b>	<b>97</b>
<b>2.- CONCEPTO DE LEY .....</b>	<b>101</b>
<b>3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY .....</b>	<b>105</b>
<b>4.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE .....</b>	<b>109</b>
<b>5.- LA FÓRMULA OTERO .....</b>	<b>119</b>
<b>6.- PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY POR MEDIO DE LA JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>133</b>
<b>7.- PROPUESTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY .....</b>	<b>139</b>
<b>8.- ARGUMENTOS BASE .....</b>	<b>139</b>
<b>9.- FORMA DE REGULACIÓN Y CASOS EN QUE DE PROCEDERÍA LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY .....</b>	<b>145</b>
<b>10.- VENTAJAS E INCONVENIENTES .....</b>	<b>145</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>151</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>155</b>

**CAPÍTULO I**  
**MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO**

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.**

#### **1.- ANTECEDENTES EXTERNOS.**

El juicio de amparo mexicano fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales. Han sido objeto de verdaderas controversias los orígenes de nuestro juicio de amparo, ya que los tratadistas en la materia formulan diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos externos del mismo, razón por la cual a continuación mencionaremos cuatro grandes corrientes externas, que pueden definirse como las que mayor influencia tuvieron en el nacimiento del juicio de amparo en México.

##### **1.1.- ESPAÑA**

Después de tres siglos de dominación cultural y política de la madre patria, en la Nueva España, la influencia española se tornó menos evidente pero inevitable en el desarrollo del derecho mexicano, y por ello, el nombre del mismo amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses.

Concretamente, para efectos de nuestro estudio habremos de referirnos a la situación que imperaba en el Reino de Aragón durante la Edad Media; en él, se libraron constantes batallas entre los residentes cristianos y los invasores moros.

En el medioevo, dentro del territorio español se forjó un sistema de **fueros** que estaba constituido por los **privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas como estímulo o premio a la conducta que habían observado durante la lucha contra los moros**; el contenido de los fueros era el derecho escrito que implicaba el respeto a su libertad y a las propiedades de los nobles y habitantes de villas y ciudades determinadas. Los fueros aragoneses son los antecedentes hispánicos del juicio de amparo de los que mucho se ha escrito, pero solo nos limitaremos en señalar, de manera particular, la influencia y aportaciones del derecho de Castilla, que fue el que de manera directa se aplicó a las colonias españolas en América.

Los procesos forales, como ya se dijo, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. En su época, constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos. En ellos se estableció el perfeccionamiento de procesos tendientes a la efectividad de los derechos públicos establecidos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias, a las que se les otorgó el carácter de más alto tribunal, encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros y que por medio del "justicia mayor" se le solicitaba protección.

**El Justicia Mayor**; era un cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés. Se origina el siglo XII, cuando las Cortes de Egea configuraran la función judicial del Justicia, cargo de nombramiento



real reservado exclusivamente a la nobleza y que se entiende con los litigios entre el rey y los nobles. Las cortes de Zaragoza le confirieron el carácter de interprete de los fueros, siendo el último intérprete de las leyes, que conocía las causas del Rey, considerado como un valuarte muy seguro contra la opresión, pues él, decidía sobre si debían ejecutarse los decretos u órdenes reales; él, amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las ordenes del soberano.

Ahora bien, los procesos forales en los que la Justicia mayor intervenía eran los siguientes:

**Proceso Foral de Aprehensión.-** En el se decretaba la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor, en tanto no se resolviese como indebida su posesión, por medio de un procedimiento judicial.

**Proceso Foral de Inventario.-** Era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar su derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes otorgándose fianza, y por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio, para determinar quién tenía mayor derecho de las cosas que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

**Proceso Foral de Manifestación** .- A través del proceso foral de manifestación se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor de la que debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violaciones de los fueros o excediendo notoriamente de lo precedente jurídicamente, eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de manifestación. Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.

**Proceso Foral de Firmas**.- El despacho de estas firmas se hacía de manera exclusiva ante el Justicia, pues al ser el celador de los fueros y el Juez Mayor del Reino, ninguno sino él, podía despacharlas. Estas firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo de los derechos, que tenían y de que gozaban los naturales del reino, contra quienes se irrogaba, o temía que irrogase alguna opresión, alguna escritura o posesión que se había deducido. Para la mejor comprensión de éstas, transcribimos el concepto que proporciona Víctor Fairén Guillén: "La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones –alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia- el iudicati solvendo- otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil

como criminal (como política, hay que añadir). Era pues una garantía de los derechos individuales y políticos.”<sup>1</sup>

Otros antiguos fueros y ordenamientos legales españoles son los que a continuación mencionaremos.

**Fuero de Vizcaya.-** En este ordenamiento, desde al año de 1452, en el capítulo XIII, se establecen derechos de los vizcaínos oponibles al poder soberano; así, ellos no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor.

**Fuero de Juzgo.-** El fuero de juzgo lo hizo Fernando III para uniformar la legislación en las provincias que conquistaba, con abolición de los fueros municipales. Representa, en la consolidación de la unidad española de su época, una reafirmación del poder monárquico frente a los señoríos feudales y una presunta sustitución de las normas jurídicas locales por las normas jurídicas del monarca.

**Espéculo.-** El Espéculo también es una redacción del poder central contra los poderes fraccionados, constituido por cinco libros. En el se indica expresamente que son inconvenientes la existencia de muchos fueros en las poblaciones. Redactado por órdenes de Alfonso X, dicho código entre otros nombres obtuvo el de Fuero Real. En dicho fuero no es arbitraria la elaboración de leyes por el monarca, pero deberían estar fijadas bajo los parámetros del naturalismo, estando atribuida al

---

<sup>1</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, U.N.A.M., México, 1971, p.65

rey la administración de la justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada.

**Las Siete Partidas.-** Las Siete Partidas de los años 1256-1263, constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como "El Sabio". Se considera a la manera de Justiniano que la facultad legislativa es atribución regia. Como antecedente del amparo, en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona.

**La Institución obedéscase pero no se cumpla.-** El fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural, pues sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas, de tal manera que los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural.

Sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto; a esta figura se le llamo obrepción, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le

hubieran ocultado situaciones determinadas para el sentido de la resolución, y a esta figura se le conocía con el nombre de subrepción.

Si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se concediera la carta de obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiese podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

**Constitución de Cádiz de 1812.-** En la doctrina mexicana se ha concedido a la Constitución Española de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo. Consideramos tal criterio muy acertado pues, además de la consagración de derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, se estableció la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa constitución.

## **1.2.- INGLATERRA**

El régimen de protección al derecho fundamental del individuo, así como la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica, alcanzó admirable grado de desarrollo en Inglaterra. La consagración y protección jurídica de la libertad basada en el espíritu y temperamento anglosajón, distinguidos por defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica; fue una evolución lenta desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y su vida misma.

Como punto de partida hace referencia Emilio Rabasa a una época primitiva inglesa en la que, "los anglosajones dirimían sus querellas bajo el sistema de la vindicta privada, en el que se resuelven las diferencias interhumanas por ellos mismos, sin la intervención de juzgadores intermediarios"<sup>2</sup>

En los comienzos de la sociedad inglesa, concretamente en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada", sin embargo con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, y ya en ciertos períodos no podía emplearse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones al uso de la violencia. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de la Paz del Rey.

Paulatinamente se otorgó al rey la facultad de decir el derecho frente a situaciones controvertidas, y en los confines del reino, se esperaba con ansiedad la llegada del monarca para implantar su justicia, pero como es lógico, el rey no podía estar en todas partes, lo que provocó una saludable delegación de facultades a favor de entidades que tuvieron a su cargo impartir justicia en representación del monarca, surgiendo así; la siguiente figura jurídica:

**Curia Regis o Corte del Rey.-** Tenía varias atribuciones, que el rey le había delegado, y de esta forma fue sometiendo a los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra;

---

<sup>2</sup> RABASA, EMILIO, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1985, p.153.

produciéndose en este país un fenómeno de centralización en el que las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, y las cuales se denominaron "**el common law**", el cual podemos definir como un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, la cual a su vez sentó precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos; dando nacimiento, a través de las decisiones de los jueces, alrededor de los mas variados casos, a la jurisprudencia, que vino a pulir el derecho consuetudinario central inglés.

La propiedad y seguridad personal de los hombres libres, se consolidó de manera muy respetable, ante los detentadores del poder público, por medio del Common Law. En él, la sociedad inglesa exigió respeto a sus prerrogativas ante la autoridad monárquica, propiciando el nacimiento de nuevos ordenamientos jurídicos como lo son:

**La Carta Magna.-** En los primeros años del siglo XIII, los nobles de Inglaterra logran coaccionar al rey Juan sin Tierra, para que firmara la Carta Magna, en la que obtienen significativas conquistas de derechos oponibles al poder público. La jurisprudencia inglesa corroboró constantemente, en sus fallos, los derechos del gobernado establecidos en ella y en el año de 1297 el rey Eduardo I, se vió obligado a confirmarla, además de establecer la tutela de una nulidad de la sentencia que contrariara a la referida Carta Magna.

**El Petición of Rigths o Petición de Derechos.-** En la Carta Magna se ven los orígenes del actual Parlamento Inglés, que se constituyó en institución política y jurídica que permitía la ampliación del derecho del gobernado oponible al poder público; tal exigencia se ve contenida en el documento Petición of Rigths o Petición de Derechos, expedido en la época de Carlos I.

**El Writ of Habeas Corpus.-** al igual que otras instituciones, fue consagrado por el derecho consuetudinario inglés, y se significó en un procedimiento eficaz para proteger la libertad personal del individuo, contra toda detención y prisión arbitraria, cualquiera que se sea la categoría de la autoridad que la haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular.

**El Bill of Rigths.-** Con motivo del acontecimiento ocurrido en 1688, cuando el Parlamento privó de sus derechos a Jacobo II y llamó al trono a Guillermo de Orange, dicha circunstancia fue aprovechada para reducir los derechos del rey, a través del célebre Bill of Rigths, de 13 de febrero de 1688, dándose de esta forma una nueva restricción en las prerrogativas reales.

El Bill of Rigths o Ley que declara los derechos y libertades del súbdito, establece de manera formal la declaración, en trece artículos, de la libertad práctica y eficaz de conciencia para los protestantes, la libertad de elección y deliberación de los miembros del Parlamento, y de la prohibición expresa a la corona, por ser actos ilegales, para suspender la leyes o pasar por alto su ejecución, sin el consentimiento

previo del Parlamento; para emitir moneda, y para levantar y sostener ejércitos dentro del reino en tiempo de paz.

**Eduardo Coke.**- Como comentario final agregaremos que con el establecimiento de derechos a favor del Parlamento, éste creció en poderío; sintiéndose el centro del poder, su conducta caía cada vez en ser soberbia pero fue a la llegada del ilustre Juez Edward Coke, que cambio de actitud, "pues éste, hizo una proclamación de la supremacía de la constitución y sostuvo que ni el rey, ni el Parlamento son soberanos, la soberanía radica en el pueblo y el parlamento está formado por representantes del pueblo y son servidores del pueblo; el Parlamento no es soberano y no siéndole, no está capacitado para expedir leyes contrarias al Common Law."<sup>3</sup>

### **1.3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.**

Huyendo de Inglaterra por situaciones económicas, políticas o religiosas, llegan a tierras americanas los primeros colonizadores de origen inglés; quienes motivados por la esperanza de la libertad, tradición innata del pueblo inglés, se trasladan a las tierras del nuevo mundo. Familias enteras, comienzan la colonización de Norte América, estableciendo a su vez el derecho inglés (trasladado por ellos mismo) para imponerlo como el ordenamiento que regiría la vida de dichas comunidades.

---

<sup>3</sup> RIOS ESPINOZA, Alejandro, Amparo y Casación, México, 1990, Editorial Porrúa, pp. 24-25.

**Las Cartas de Establecimiento.-** Era un derecho de origen inglés que no tenía vigencia en Inglaterra, y como sucedió en México respecto a la aplicación de varios ordenamientos legales de origen español, las Cartas de Establecimiento fueron forjadas al lado del derecho inglés importado, para ser aplicadas en las Colonias de Norte América; en ellas, el monarca inglés concedía a los colonos, derechos para elegir a sus gobernantes, dictar sus leyes y elegir a sus jueces, tales cartas con posterioridad darían origen a las constituciones locales de dichas colonias.

**Los Writs americanos.-** Surgen en la época de la colonia del pueblo estadounidense, y están vinculados a la tutela de la constitución y la ley, El writ nos dice en forma general Arilla Bas: "es un procedimiento por medio del cual una persona es citada para comparecer ante un tribunal"<sup>4</sup>; dentro de estos writs encontramos los siguientes:

- a) **Writ of Habeas Corpus.-** Es la institución por medio del cual se tutela unos de los dones más preciados del hombre, la libertad; siendo un instrumento local regido por leyes estatales y a cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa.
  
- b) **Writ of certiorari.-** Es establecido como un recurso que operaba en los casos en que eran violadas las leyes del procedimiento por una autoridad local, se tramitaba ante el tribunal de alzada a efecto de

---

<sup>4</sup> ARILLA BAS, Fernando. Lev de Amparo Reformada. Editores Mexicanos Unidos, México, 1973, p.8.

que éste, requiriera a su inferior, a fin de que remitiera el procedimiento en trámite o expediente concluido, para cerciorarse que el procedimiento estuvo apegado a derecho, y en su caso, ordenar al inferior subsanase las omisiones en él cometidas, modificara, revocara sus resolución, o bien confirmara lo actuado por éste.

**c) Writ of injunction.-** Tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados, la injunction (mandato) la expedía un Tribunal federal y en él ordenaba a los Tribunales Estatales, la suspensión de toda cuestión que hubiera sido sometido a su conocimiento, dando al promovente un mandato en el cual suspendía o impedía la ejecución de cualquier acto ilícito ejecutado por un particular o autoridad. Al respecto Alejandro Ríos Espinoza, no dice: “desempeña la misma función que el incidente de suspensión y que el amparo en nuestro sistema, pero no en materia penal sino en la civil y administrativa exclusivamente, ya que para cada una de éstas, la institución americana dispone de un recurso determinado”<sup>5</sup>

**d) Writ of mandamus.-** Constituido por la palabra latina “mandamus” que significa: ordenamos o mandamos. Por medio de este recurso la Corte dirigía a su inferior la ejecución de actos que éste tiene la obligación de ejecutar; este writ no procede en contra del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o de las

---

<sup>5</sup> RÍOS ESPINOZA, Alejandro, op cit, p.32.

**Legislaturas Locales, lo que constituye la diferencia mas notable con nuestro juicio de amparo.**

#### **1.4.- FRANCIA**

La revolución francesa, fue resultado de la rebelión del pueblo francés, en contra de los privilegios de los nobles y clérigos, quienes los mantenían en una grave e intolerable pobreza; con el triunfo de esta violenta rebelión popular; el pueblo francés logro instituir los derechos inherentes a la persona, como lo son la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, entre otras; este conjunto de prerrogativas quedaron consagrados en la:

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.-** En 1789 se dió en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre, según dijimos, en ella se consagraron los derechos fundamentales del hombre, además se proclamó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo; se consideró al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares; se consagró también el principio liberal, vedando al Estado de toda injerencia en las relaciones entre particulares; y se incluyó la existencia de los derechos naturales del ser humano como imprescriptibles e inalineables.

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo a la categoría de norma suprema, las actividades de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter; mas a pesar de ello, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones. En vista de lo anterior un político y jurista francés, Sieyes, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la declaración de 1789 y, en general al régimen constitucional; surgen así:

**El Tribunal de Casación.-** Se constituye como un órgano de control constitucional no judicial, situado al lado del poder Legislativo, para controlar que los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera jurídica del propio poder, otorgándole una naturaleza política legislativa, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes.

No es sino hasta la llegada del Código de Napoleón, que se le cambia el nombre por el de Corte de Casación, otorgándosele la facultad de poder interpretar las leyes, consolidándose como un verdadero recurso de los gobernados, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran, durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera el Juez inferior, en la sentencia definitiva.

La ley de 1 de abril de 1837, convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y constitucionalidad.

**El Senado Conservador de Sienes.-** Se crea de manera simultánea al Tribunal de Casación y al derecho a la revolución cuando no se respetase la constitución; esta institución, nace ante la imperante necesidad de que existiera un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado Francés.

Originalmente se llamaba Jurado Constitucional, pero en la Constitución de 1799, bajo auspicios de Napoleón I se constituyó como organismo denominado Senado Conservador de Sienes, quedando formado con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistía en estudiar y decidir todos los asuntos que le plantearan sobre constitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento por vía de queja, al denunciarse los actos contrarios a los derechos del hombre o a las disposiciones constitucionales.

Dadas las facultades monárquicas que adquirió al coronarse emperador, Napoleón, ejerció influencia excesiva en el Senado Conservador que sirvió ilimitadamente a sus interés, lo que lo llevo al fracaso y al desprestigio, pues a partir de ahí se consideró meramente como un instrumento político, mas que un verdadero guardián de los derechos de los gobernados.

El Senado Conservador es considerado como el antecedente directo de la institución mexicana conocido como Supremo Poder Conservador que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1936.

## **2. ANTECEDENTE INTERNOS.**

Concretamente podemos afirmar que, los verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo se dan al inicio de la vida independiente de la nueva nación mexicana.

El Derecho español fue aplicado en México durante todo el tiempo que duró la colonia; es en la época independiente que deja de emplearse y se rompe con la legislación española; siendo los forjadores de la nueva nación mexicana, quienes dirigen sus esfuerzos para implantar un marco jurídico que diera la seguridad y paz social que en esos momentos se necesitaban, encontrándose (en lo concerniente con la materia político-jurídica) con una gran variedad de modelos y antecedentes extranjeros, todos ellos evidentemente influenciados por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y el sistema americano, y por que no decirlo, de la tradición en la aplicación y conocimientos que heredó la legislación española a México.

### **2.1.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

Dentro los ordenamientos legales surgidos en el periodo independiente y que anteceden a la actual legislación mexicana que

rige nuestro juicio de garantías, no todos se constituyen como precedentes que hayan propiciado de manera franca el nacimiento del juicio de amparo; ya que en ellos no encontramos las premisas directas que hayan desembocado en el nacimiento de tal institución, es por ello que sólo analizaremos a aquellos, en los cuales se gestaron los indicios que finalmente propiciaron el nacimiento del juicio de garantías; entre tales ordenamientos legales encontramos:

## **2.2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

El ordenamiento denominado las Siete Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1836, constituye el primer antecedente, pues el mérito inicial de tal documento supremo, es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público, además del establecimiento de un órgano encargado de la observancia de la Ley Suprema y leyes secundarias, estableciendo un equilibrio entre los poderes existentes en esa época.

Es en la Segunda Ley Constitucional, donde está establecida la regulación y organización de un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", tal órgano estaba integrado por cinco individuos, los cuales tenían que ser renovados cada cinco años (artículo 1º). La creación del **Supremo Poder Conservador** no es original del constituyente de 1836, pues tomaron el modelo francés constituido en el Senado Conservador, ideado por Sieyes en la Constitución Francesa de 13 de diciembre de 1799.

Las exageradas facultades atribuidas al **Supremo Poder Conservador**, lo revestían de atribuciones desorbitadas, pero sin duda le daban un carácter de órgano equilibrador entre los demás poderes.

**Supremo Poder Conservador.-** El artículo 12, del citado precepto legal, fijaba atribuciones al Supremo Poder Conservador, del que se desprende que no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de las leyes o decretos sino que requería la exigencia del Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia.

Lo negativo del Supremo Poder en cita, estribaba en la dependencia hacia los otros poderes ya que para actuar requería de la excitativa de ellos. Además, carecía de fuerza para controlar al poder ejecutivo Asimismo sus determinaciones anulaban las actuación de los otros poderes, lo que establecía una situación de pugna que neutralizó su efectividad.

La vida del Supremo Poder Conservador, fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni siquiera pudo actuar conforme a las normas que lo crearon; lo loable en él, es el esfuerzo que significó su creación desde el punto de vista de la existencia de un organismo específico, encargado del control de la Ley Fundamental y de las pureza de las leyes secundarias.

### **2.3.- EL VOTO DE JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ.**

Debido a los múltiples conflictos y críticas negativas que provocó la instauración del Supremo Poder Conservador, se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse a la Constitución de 1836.

Es de especial mención la aportación que tuvo en dicha comisión, el diputado de nombre José Fernández Ramírez, quien presentó un proyecto ante la misma, en el cual pedía desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes.

El llamado voto de Ramírez, nombre con el que se conoció y quedó asentado en la historia de nuestras instituciones políticas como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva hicimos de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial.

### **2.4.- INFLUENCIA DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE.**

Alexis de Tocqueville nació en París el 29 de julio de 1805, estudió para abogado en la Facultad de Derecho de París y a la edad de 26 años, en 1831, llegó a la isla de Manhattan en un viaje a los Estados Unidos que se prolonga por nueve meses.

Después de estudiar y observar el sistema jurídico norteamericano, plasma sus conocimientos en su obra "La Democracia en América", que se edita en París en el año de 1835, obra que fue traducida al castellano por A. Sánchez Bustamante, y llega a México en el año de 1837, lo que permite su conocimiento por José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga, forjadores de nuestra institución de amparo.

Jesús Reyes Heróles, se refiere a la proyección de la obra de Tocqueville en el pensamiento de Mariano Otero al decir: "La influencia de Tocqueville, a quien el jalisciense cita por primera vez en su discurso de 16 de septiembre de 1841, va a ser preponderante en otros aspectos: indagar una explicación del desarrollo histórico, la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las leyes, la información del funcionamiento del Poder Judicial norteamericano, el deslinde de competencia entre el poder federal u los federados y el juicio político en los Estados Unidos. Puede decirse que, si bien conoce, como lo prueba su examen analítico, la obra de los federalistas norteamericanos, su conocimiento fundado sobre la democracia de los Estados Unidos proviene de Tocqueville, quien le proporciona un gran arsenal técnico y lo conduce al juicio constitucional"<sup>6</sup>

Por su parte el distinguido maestro Don Ignacio Burgoa expone: "Es de suponerse fundamentalmente que Rejón conoció el régimen

---

<sup>6</sup> REYES HERÓLES, Jesús. *Estudio Preliminar a la Obra de Mariano Otero*. Obras, Editorial Porrúa, México 1967, p. 15

constitucional norteamericano al través de la maravillosa obra de Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América", en la que su autor presentó un estudio completo del sistema normativo federal de los Estados Unidos"<sup>7</sup>

De las opiniones vertidas por los especialistas del amparo, y de los antecedentes examinados, deducimos que, corresponde a Tocqueville, una gran influencia en el nacimiento del amparo en la legislación mexicana.

## **2.5.- CRESCENCIO REJÓN Y EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.**

Con mucha justicia debemos de considerar a Manuel Crescencio Rejón, al determinar los antecedentes nacionales del juicio de amparo, como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales, pues su labor realizada en ello, ocupa un lugar de primerísima importancia. Don Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre completo es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nace en 1799 en Balonchenticul, Distrito de Campeche que, en aquella época, pertenecía a Yucatán.

En el breve tiempo que duró la separación del Estado de Yucatán, a consecuencia de la implantación del Centralismo, con el auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante,

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Mexico, 1991, p. 134.

Crescencio Rejón, presentó un proyecto de Constitución para dicha entidad, motivo por el que se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo; ya que, en ese proyecto de constitución local, utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución, así mismo otorgaba a los órganos judiciales del Estado, el control de la constitucionalidad, ejercido a través de la vía jurisdiccional.

Echánove Trujillo, amigo y compañero de Rejón, publicó la historia de la vida del gran político yucateco, en un libro titulado "La Vida Inquieta y Pasional de Rejón". En él, cuenta un curioso pasaje de su vida; dice, que en la Plaza de la Constitución, en Yucatán, existían unos cajones de venta de libros, y fue ahí donde Don Manuel Crescencio Rejón, adquirió la traducción al español de la célebre obra de Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América", y en ella, se enteró con detalle, de los juicios del ilustre magistrado francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en el vecino país, en lo que se refiere a su intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.

En relación a lo aludido en párrafos anteriores, nos permitimos transcribir las opiniones que han vertido en sus obras, sobre este particular, dos excelsos autores mexicanos.

Héctor Fix Zamudio indica que: "con toda justicia ha sido considerado uno de los creadores del amparo, formuló un proyecto de constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional

de la ley superior, que recibió el nombre de amparo y que iba quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional".<sup>8</sup>

Asimismo el insigne constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, es mucho más exquisito, al referir la aportación realizada por Don Manuel Crescencio Rejón a nuestro juicio de amparo en los siguientes términos: "Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón, las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador; pero en la obra del político yucateco fue donde hallaron aquéllas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público. Ciertamente que en 1840 el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su primer brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el juicio de amparo."<sup>9</sup>

Como ya hemos referido en líneas anteriores, en el proyecto de la Constitución de Yucatán, Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción, en su Carta Política, de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, consignándolos por primera vez en México; ejemplo de ello lo constituye la libertad religiosa; además de haber reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que establecen las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

---

<sup>8</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, p.223

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.507

La creación de un medio controlador del régimen constitucional o amparo (como el mismo lo llamó), ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, fue lo que verdaderamente significó un progreso en el Derecho Público mexicano, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

El Amparo, como dijimos, era procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primer instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridad distinta del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparo interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

En dicha constitución, con la creación del juicio de amparo se establecía la supremacía del Poder judicial, que histórica y tradicionalmente la tiranía mantuvo en el descrédito y nulidad; debido a los intereses particulares del Poder Ejecutivo, que casi siempre y durante toda la época colonial ( y aún después de esta), hacía uso de la fuerza y la violencia, para conseguir sus fines e intereses. Ahora, según lo que planteaba Rejón, se dejaba en el Poder Judicial a través de sus fallos, la consideración y respeto que merecía la fuerza moral

de la justicia, pues este no buscaría ejercer sus atribuciones a través de las armas, sino su poder estaría inmerso en la equidad y la justicia; de esta manera los jueces, atenderían en sus fallos, a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen.

Con esto el proyecto de reformas de la Constitución de Yucatán, y lo aportado en ella por Don Manuel Crescencio Rejón, se constituían en el cimiento más importante y trascendente de los derechos oponibles de los gobernados a las autoridades, dando origen al nacimiento del Juicio de Amparo, como órgano protector y guardián de los derechos del individuo, consagrados en nuestra Carta Magna.

## **2.6.- BASES ORGÁNICAS DE 1843.**

En el año de 1842, las Leyes Constitucionales de 1836, ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que se integró un congreso constituyente, en el que se nombró una comisión de siete personas para elaborar un Proyecto de Constitución.

Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno minoritario y otro mayoritario, perteneciendo Mariano Otero a los primeros, quienes tenían inclinación por el sistema federalista contrario a los mayoritarios que tenían preferencia por el sistema centralista, lo que dió por resultado que se produjeran dos proyectos, y en un esfuerzo descomunal, ambos grupos se unieron para formar un tercer proyecto, el cual no agradó a Antonio López de Santana, quien expidió un

decretó en 19 de diciembre de dicho año, por medio del cual declaró disuelta dicha comisión nombrando en su sustitución a una Junta de Notables, cuyo carácter deshonesto era evidente; pues quedó integrado por personas incondicionales a Santana; se encargó de elaborar las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1843.

Aunque finalmente el proyecto elaborado por esta comisión no sería tomado en cuenta por sus sucesores, lo trascendente e importante para nuestros fines del recorrido histórico es el proyecto del grupo minoritario, pues éste representa una evolución al amparo en el terreno federal, cuyo contenido habría de influir en futuras consideraciones para nuevos ordenamientos legales, ya que en él se establecía la preocupación de establecer un medio de tutela y protección en contra de los actos de autoridad considerados anticonstitucionales.

Como ya lo mencionamos, en el mes de diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases de Organización Política de la República Mexicana, o Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el 12 de junio de 1843, y publicadas en el Bando Nacional de 14 de ese mes y año; en éstas se suprime el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836; y se atribuye al Poder Judicial, la función de revisar las sentencias que dictarán los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal.

Por otra parte, se facultó al Congreso para reprobear los decretos dados en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases; pero que no constituyen un antecedente del juicio de amparo, pues lo único destacado es que suprime al Supremo Poder Conservador, pues en lo demás, sólo se percibe un retroceso, ante la carente ausencia de preceptos que consagrarán las garantías individuales.

## **2.7.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.**

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846, en el seno de ese congreso se designó a un grupo de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente .

Derivado de la urgencia de establecer un ordenamiento legal, provocada por la injusta guerra que sostenía México con los Estados Unidos, y estando las tropas de éste país, a unos cuantos kilómetros de la capital mexicana; dentro del grupo constituyente se encontraban algunos que se pronunciaban por la restauración de la Constitución de 1824 y otros que se pronunciaban en contra; entre éstos se encontraba **Mariano Otero**, quien por medio de su voto particular, forjó los puntos cardinales, que poco tiempo después se convertirían en el propio texto de dicha acta.

Las ideas de Mariano Otero que, como ya dijimos, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reforma de 1847, entrañan además, un valioso documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos. pues funda el sistema mixto de protección constitucional.

Un principio de vital importancia que se estableció en dicha acta, es el denominado principio de la Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocido como Fórmula Otero, que quedó inserta en el artículo 25, que es sin duda alguna lo más importante y trascendente de la aludida acta; el cual era del tenor literal siguiente:

**“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley del acto que la motivare.”**

Por último agregaremos el comentario del amparista mexicano de principios de siglo, Silvestre Moreno Cora, quien refiere: "... tan luego como se restableció el régimen federal, encontramos que el Acta de Reforma de 18 de Mayo de 1847, el artículo 25 que determina un grado más de perfección en el sistema que se había adoptado y que parecía que era el único que podía dar una solución acertada al difícil problema de poner los derechos individuales a salvo de todo ataque por parte del poder, sin que éste perdiera su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía."<sup>10</sup>

## **2.8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.**

El 14 de Febrero de 1856 inicia sus labores el Congreso Extraordinario Constituyente, convocado por Juan Alvarez, en acatamiento a lo dispuesto por el plan de Ayutla, no olvidando que dicho plan constituía la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, que finalmente terminaron por implantar el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Entendiéndose por individualismo un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta y

---

<sup>10</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1950, p. 13

asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

Por ello el régimen liberal, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado o al Gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desórdenes en la vida social.

Puede afirmarse pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales, implantando dicha constitución una posición francamente individualista, a la vez que también implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Dentro del seno de este congreso designado para la elaboración del Proyecto de la Constitución, destacaba de entre sus miembros el diputado Ponciano Arriaga, quien la preside y a quien, además, se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto.

Es sin duda la contemplación y consagración de la llamada Fórmula Otero, en dicha Constitución, como también la colaboración de Ponciano Arriaga, quien propuso la supresión de órganos políticos

para el control constitucional, dejándose exclusivamente tal defensa a los tribunales de la Federación, o de éstos conjuntamente con los del Estado; sin embargo, peligraba gravemente la institución al dársele intervención a un jurado compuesto por ciudadanos incultos en la materia jurídica, teniendo en cuenta el mecanismo tan técnico que desde entonces caracterizaba al Juicio de Amparo.

El proyecto originario del artículo 102, recogía los principios heredados del proyecto de minoría de 1842 y, sobre todo, del artículo 25 de Acta de Reformas, delineando las características de la acción de amparo. Así, en esta Constitución, en su artículo 101, establece la procedencia del Juicio de Amparo, siendo similar al texto actual del artículo 103 constitucional, en tanto que en el numeral 102, se prevén los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada; prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

En la sesión del Congreso de 28 de octubre de 1856, el diputado José Fernando Ramírez, quien en el año de 1840 formuló un voto particular significativo; “de manera triste y sin fundamento jurídico convincente, criticó arduamente el proyecto originario del artículo 122, sosteniendo que al facultar a los jueces la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provocaba una invasión de competencia del poder legislativo, considerando que los tribunales se convertirían en legisladores superiores a los Estados y poderes federales, concluyendo básicamente que la única forma real y efectiva de control constitucional y obtener la defensa de la Ley Suprema, consistía en el

repudio de la opinión pública de los actos emanados de los órganos legislativos que resultarán violatorios de la misma, procediéndose en este supuesto a su derogación."<sup>11</sup>

La importancia que reviste la Constitución federal de 1857 para los antecedentes de la acción de amparo resulta absoluta, puesto que es en este ordenamiento donde se estableció de manera definitiva y hasta nuestros días los principios que la rigen, regulándose mediante las distintas leyes reglamentarias que desde entonces se expidieron.

## **2.9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

Después de una largo periodo de dictadura encabezado por Porfirio Díaz, estalla en 1910 el movimiento revolucionario. Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos; de esta forma se aprueba la vigente Constitución Federal, denominada oficialmente "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

Separándose del espíritu eminentemente individualista de la anterior Ley Suprema de 1857 (en la que los derechos humanos se

---

<sup>11</sup> Cfr. ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), México, Colegio de México, 1956, p.990

encontraban por encima del reconocimiento estatal), el artículo 1º de la Constitución Federal de 1917 dice:

**“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”**

Esta Ley Fundamental contiene 136 artículos divididos en nueve títulos. Las garantías individuales a las que se refiere el artículo 1º se contienen en el capítulo primero, que abarca los primeros 29 preceptos. En ellos se plasman derechos fundamentales y libertades públicas, destacando, sobre todo, para los efectos de la acción de amparo los artículos 14 y 16; en estos dos preceptos se contiene el principio de legalidad, a través del cual el ámbito protector del amparo se hace extensivo a toda la Constitución y, en general a la totalidad del ordenamiento jurídico nacional.

El artículo 103 de la Constitución de 1917, reprodujo con exactitud el precepto 101 de la anterior Constitución de 1857. El actual artículo 103, incluyendo las leves adiciones, publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, establece la procedencia de la acción de amparo en los siguientes términos:

**“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**

- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y**
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de las autoridades federales."**

Asimismo, el artículo 107 (que corresponde al escueto artículo 102 de la Constitución de 1857) de una manera muy amplia, sienta los principios y bases fundamentales del juicio de amparo.

Los citados artículos 103 y 107 de la Constitución, así como los 234 artículos de la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, constituyen el marco legal del proceso jurisdiccional que mayor arraigo, cariño y prestigio tiene entre los juristas y el pueblo de México: el Juicio de Amparo.

**CAPÍTULO II**  
**EL AMPARO : GENERALIDADES**

## **CAPÍTULO II**

### **EL AMPARO: GENERALIDADES**

#### **1.- NATURALEZA JURÍDICA.**

Para estar en condiciones de determinar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, procederemos a establecer su género próximo, es decir, aquella característica propia de su esencia; y, atendiendo a lo anterior se hace necesario, exponer las siguientes caracterizaciones propias de nuestro Juicio de Amparo

#### **El Control de Constitucionalidad.**

Se ha dejado ver el Juicio de Amparo como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad; esto se puede constatar en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, ahí, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Las instituciones que proceden en la historia al Juicio de Amparo, dejan ver como objetivo principal y esencial, la protección o tutela de ciertas prerrogativas que los gobernados pueden reclamar del gobernante; por consiguiente, los derechos públicos individuales, que no son otra cosa que prerrogativas o garantías de los gobernados

frente a las autoridades, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, forman parte integrante del orden constitucional del Estado.

Éstas históricas instituciones controladoras, presentan una evolución, pues si bien originalmente tuvieron como objetivo principal proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro; es esta evolución la que se ha visto reflejada en nuestro actual Juicio de Amparo, desde su creación hasta nuestros días; ha experimentado en su fin de protector de los derechos de los gobernados, una notable evolución, que lo ha convertido en el medio idóneo jurídico de protección a todo el orden establecido en la Ley Fundamental; teniendo la virtud principal de encontrarse en una estructura unitaria y no de manera dispersa, como sucede en la mayoría de figuras jurídicas extranjeras que persiguen parcial y distintamente análogas finalidades.

En resumen, el Juicio de Amparo, tiene dos finalidades esenciales; la primera es la protección de las garantías del gobernado, para que éste, obtenga en su beneficio, la observancia de la ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que las viole o pretenda violarlas; y la segunda establecer el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; además el Juicio de Amparo extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16;

constituyéndose así, como el **medio de control constitucional** en nuestro sistema jurídico mexicano.

### **El Control de Legalidad.**

El amparo ha ampliado palpablemente su radio de acción hasta convertirse en un medio de control, no sólo de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad; ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expuestos como lo son los artículos 14 y 16 constitucionales. El artículo 103 constitucional en relación con el **artículo 1º de la Ley de Amparo** establece:

**“Artículo 1º . El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;”**

A su vez, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran, con diversas características, la garantía de legalidad. Por tanto, mediante la invocación de tales preceptos constitucionales, el Juicio de Amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad estatal, sino que también controla la legalidad de la actuación de la autoridad estatal.

Es ilustradora de esta postura la opinión de Antonio Carrillo Flores, al exponer: “Fuera de toda controversia filosófica que no tiene lugar en

un estudio técnico jurídico, hay que admitir que la extensión actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, el denominador con que se halla en el amparo es la definición de la legalidad. El particular encuentra en él un procedimiento para defender el derecho que tiene a la legalidad de los actos de la administración y a la legalidad de las sentencias judiciales. Tiene también, es indudable, el derecho de provocar el examen de la constitucionalidad de la norma aplicable, pero esta defensa es más excepcional y sólo se hace valer en los amparos que se enderezan contra leyes..."<sup>12</sup>

De lo anterior, es dable concluir que el Juicio de Amparo tiene el carácter de control de la garantía individual de legalidad que se encuentra establecida en los referidos preceptos constitucionales 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, imponiendo a todas las autoridades del país, la obligación de sujetar sus actos a las disposiciones de la Carta Magna, protegiendo a los gobernados en sus prerrogativas constitucionales; consagrándose así, como un órgano de control de legalidad.

### **El control de constitucionalidad por Órgano Político y por Órgano Jurisdiccional.**

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos; desde el punto de vista de la naturaleza política o judicial del órgano al cual, se confiera la defensa. Cuando se trata del:

---

<sup>12</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pp 211-212.

**Control por Órgano Político:** la Constitución se confía para su guarda a algún órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes, o puede crearse un órgano especialmente para ello; un claro ejemplo de ello lo constituyó en México el llamado Supremo Poder Conservador instituido en la Segunda Ley Constitucional de la Constitución Centralista de 1836.

De lo anterior podemos concluir que el control por órgano político requiere de la creación de un poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales y a él se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales.

Respecto del **Control por Órgano Judicial**, su principal característica en un Estado democrático constitucional, es el reconocimiento del Poder Judicial de su categoría, de la importancia de su función en el Estado; y eso se da cuando realmente puede controlar la constitucionalidad y legalidad de los otros Órganos del Estado.

Entonces, una vez reconocida dicha categoría, éste órgano tiene como función, declarar, de oficio, o a petición de personas u órganos públicos legitimados, que una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental, siendo que con tal declaración se anula el acto o la ley inconstitucionales.

En conclusión el control por un órgano judicial lo ejercen órganos jurisdiccionales, y en México, esta encomendado por medio del Juicio

de Amparo, al Poder Judicial Federal, quien es el encargado del control de constitucionalidad y legalidad de los actos o leyes, que conculquen los derechos de los gobernados.

### **Control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.**

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir estas dos formas: o bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción. Podemos precisar como caracteres de la tutela constitucional, por vía de acción, los siguientes:

- a) En la **vía de acción**, como su nombre mismo lo indica se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobierno, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad quien tendrá la calidad de autoridad responsable, emisora del acto reclamado.
- b) Ante el ejercicio del derecho de acción, se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantea alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado.
- c) Por supuesto que, la acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial, administrativo o legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad.

- d) La sentencia que se dicte en el procedimiento autónomo constitucional planteado, se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada y no resolverá casos en forma general puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción.
- e) El amparo mexicano se ha desarrollado como un procedimiento autónomo que tiene como presupuesto necesario para su desarrollo el preliminar ejercicio del derecho de acción que por esta motivo se convierte en un presupuesto necesario para que se instaure el proceso de amparo.

Sobre el tema de **vía de excepción**, nos ilustra el gran amparista Alfonso Noriega, al referir: "en un juicio de carácter civil o penal se plantea, como cuestión accesoria a la principal debatida el problema de saber si la ley que se va a aplicar para resolver ....está o no en pugna con la Constitución"<sup>13</sup>

La breve explicación doctrinal nos permite arribar a las siguientes conclusiones, sobre los elementos de la vía de excepción:

- a) No se inicia un procedimiento especial en el que se resolverá el planteamiento de acto o ley inconstitucional. Se está en presencia de un procedimiento controvertido, ante una autoridad judicial o administrativa, en el cual el juzgador, está facultado para hacer un

---

<sup>13</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1998, pp. 50-51.

- pronunciamiento sobre la constitucionalidad de acto o ley tildados de inconstitucionales.
- b) El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional. El apunte de constitucionalidad es sólo accesorio al principal controvertido. No se requiere intentar el ejercicio de una acción, basta que a petición de interesado, o de oficio, se plantee la situación de posible aplicación de una presunta ley inconstitucional.
  - c) Por supuesto que el amparo no es un medio de control que se ejerza por vía de excepción.

En el derecho mexicano se puede considerar el control por vía de excepción en la **segunda parte del artículo 133 constitucional**, que de manera literal reza lo siguiente: “...**Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...**”

### **El Auto-control de la Constitucionalidad.**

En el auto control de la constitucionalidad, son los mismo jueces, de cualquier categoría que sean, lo que por exclusión aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código Fundamental, esto deriva como bien se habrá advertido del sistema de auto-control constitucional.

El problema del auto control de la constitución está íntimamente ligado al principio de la Supremacía Constitucional, es decir, si la Constitución es la ley suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la ley fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscite, pronunciara el Poder Judicial Federal.

Por último diremos que el auto control de la constitucionalidad plantea un problema de hermenéutica jurídica que se tratara en el siguiente punto de estudio.

### **El artículo 133 Constitucional.**

Para entrar en el estudio de este artículo se hace necesaria su transcripción para una mejor comprensión; dispone tal precepto constitucional lo siguiente:

**" Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar**

**de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados."**

Del precepto legal transcrito, podemos desprender que el mismo permite a los jueces de los Estados realizar, en cierta medida, un control de la constitucionalidad de las leyes locales, en atención a que han de preferir la Constitución, leyes federales y tratados internacionales frente a disposiciones contrarias del Estado en el que ejercen su función jurisdiccional. Se plasma en el artículo 133 constitucional la supremacía de la Carta Magna frente a leyes y tratados, así como una supremacía de la Federación frente a la soberanía de las entidades federativas.

Ha sido objeto de apasionadas discusiones entre grandes e ilustres juristas respecto de este tema en particular; en relación a que dicho artículo de nuestra Carta Magna, es oscuro e incongruente, otros enfatizan su crítica desde el punto vista en cuanto a que el mismo, surgió como una réplica del artículo 6° de la Constitución Norteamericana; lo que da por origen acalorados debates, de que si en nuestro país debe operar dicho auto-control, con vista a lo establecido en el supracitado precepto constitucional; pero, no siendo el punto central a tratar en el presente trabajo de investigación, se estima innecesario abundar más en el tema.

Ahora bien, una vez establecido el género próximo del Juicio de Amparo podemos llegar a definir su naturaleza, así como su finalidad en los siguientes términos.

El Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados cuenten con el medio para proteger sus garantías constitucionales, de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, ese instrumento otorga a los ciudadanos una protección fácil y accesible para defender sus derechos mas fundamentales; funcionando como amortiguador entre las garantías constitucionales y los intereses legales de los gobernados y el Poder del Estado, propiciando un clima de derecho; de lo cual se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado, ya que lo más importante en un régimen de derecho, es obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y no resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

## **2.- OBJETO DEL AMPARO.**

El objeto del amparo está delimitado de manera expresa y clara en el **artículo 103 constitucional**, cuyo texto dispone:

**“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:**

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.**

**Por su parte el artículo 1º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

**“artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:**

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;**
- III. Por leyes o actos de la autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”**

A pesar de que los artículos 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo parecen limitar el objeto del amparo; sobre este particular el maestro Eduardo Pallares refiere: “El amparo tiene un doble objeto, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objetivo, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.”<sup>14</sup>

A pesar de que el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo parecen limitar el objeto del amparo, estamos de acuerdo con el Maestro Pallares en que el amparo tiene por objeto mantener el

---

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1978, p. 1.

orden constitucional. En efecto, a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales no sólo se protegen las garantías individuales, sino se tutela toda la Constitución. Por lo tanto, el objeto del Juicio de Amparo, está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales o locales. Ahora bien, dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad y seguridad jurídica, se amplía la finalidad del amparo a la tutela de toda la constitución y a la tutela de toda ley secundaria, a la que deben aplicarse todas las autoridades federales, locales o municipales.

### **3.- CONCEPTO DE AMPARO.**

Intentar por propio cuenta ofrecer un concepto del juicio de amparo, sería temerario, atrevido e irrespetuoso por nuestra parte; es sin duda así, puesto que han sido innumerables doctrinarios y estudiosos del derecho quienes han intentado ofrecer un concepto adecuado para tal, pero esto ha sido objeto de discusiones y críticas por parte de sus homólogos; atendiendo a la falta de un conocimiento profundo sobre el particular, y al debido respeto que merecen personas que han dedicado su vida a la ciencia del derecho y en específico al amparo; es por ello que a continuación transcribo los conceptos que han expresado diferentes doctrinarios y estudiosos del derecho sobre la materia.

En el año de 1896 **Ignacio L. Vallarta** definía al amparo de la siguiente manera: "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"<sup>15</sup>

Por su parte **Juventino V. Castro**, expone el siguiente concepto: "El Amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, edición facsimilar de Editorial Porrúa, primera edición , México 1975, p. 39

<sup>16</sup> V. CASTRO, Juventino, Lecciones de Garantía y Amparo, Editorial Porrúa, México 1974, p.299

El maestro **Don Ignacio Burgoa**, nos dice: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"<sup>17</sup>

El ilustre doctrinario **Carlos Arellano García**, nos da un concepto amplio que en nuestra modesta opinión es el mas completo, y dice: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinario"<sup>18</sup>

Analizando el concepto que nos da el citado tratadista, tenemos los siguientes aspectos del amparo:

**A) Institución Jurídica.- Entendemos por institución jurídica el conjunto**

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *op cit*, p.177

<sup>18</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 333-335

de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Como género próximo, el amparo es una institución jurídica pues, está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí en forma teleológica, por una finalidad común. En el juicio de amparo, la finalidad común es tutelar al gobernado frente a los actos presuntamente irrestrictos de la autoridad estatal.

B) Quejoso.- En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. Ese quejoso es la persona física o moral, gobernada, que ejercita el derecho de acción y que ha resentido el agravio personal y directo.

C) Derecho de acción.- En el concepto de amparo no podemos prescindir de aludir al derecho de acción, ya que esta forma de realización de la tutela de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad, es diferente al control por vía de excepción.

D) Órgano jurisdiccional federal o local.- No se concibe el amparo sin hacer referencia al órgano de control que en el amparo, lo es, normalmente, el Poder Judicial de la Federación pero, en forma excepcional, hay la intervención de órgano jurisdiccional local, razón por la que lo incluimos en el concepto propuesto.

E) Autoridad responsable.- En ningún amparo se puede omitir la "autoridad responsable" que es el órgano de autoridad estatal;

**federal, local o municipal realizadora presunta de la actuación que se combate en el amparo**

**F) Acto reclamado.- Es esencial para el amparo que haya un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable, éste es un acto en sentido estricto o una ley. El cual deberá establecerse en la demanda de amparo, cuál es el acto reclamado (artículo 116 fracción IV y 166 fracción IV de la Ley de Amparo).**

**G) Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.- Es presupuesto incondicional del amparo que se impute vulneración presunta de garantías individuales o del sistema de distribución competencial. La vulneración es presunta, el quejoso "estima" que el acto o ley reclamados vulneran sus garantías individuales o el sistema de distribución competencial. Esto no está demostrado, tendrá que hacerlo a lo largo del juicio.**

**H) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.- Es necesario establecer el fin del amparo. Hipotéticamente éste es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos. El amparo es restaurador de la esfera jurídica del quejoso, que ha sido vulnerada contra el acto o ley de autoridad responsable o que en forma inmediata puede ser vulnerada. Hablamos de presuntos derechos, toda vez que el quejoso puede promover amparo y no obtener resolución favorable. En este supuesto hubo Juicio de Amparo pero no fallo favorable. Ello se**

debe a que el amparo no es la acción para obtener necesariamente un resultado favorable. Se mueve la maquinaria judicial tutelar, pero el resultado puede ser adverso al quejoso.

- 1) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.- Para que el quejoso ejercite la acción de amparo, ha de cumplir previamente con un principio que rige el amparo y que está elevado a la categoría de presupuesto procesal. Antes de ir el quejoso al amparo debe agotar los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico del que emane el acto o ley reclamado. Este es el **principio** que se conoce como de **Definitividad**.

#### **4.- CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO.**

Para poder entrar a la definición de acción de amparo, tendremos que definir el concepto de acción.

**Acción:** es el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Se considera que es un derecho subjetivo porque el actor tiene la prerrogativa de exigir de un sujeto obligado la realización de una

conducta de hacer. El sujeto obligado es el órgano estatal o arbitral, quien tiene la obligación de hacer, consistente en el desempeño de la función jurisdiccional. Cabe destacar que sólo la persona jurídica es la susceptible de tener derechos y obligaciones, por tanto, el titular del derecho de acción, ha de ser forzosamente una persona física o una persona moral, que es la goza del derecho de acción, aunque éstas no lo lleguen a ejercitar, por si mismas, sino a través de sus representantes.

Ahora bien la **acción** se integra de varios **elementos** los cuales son:

- a) **Sujeto:** que es el titular de la acción, denominado actor o demandante. Es quien acude ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral a demandar la función jurisdiccional.
- b) **Objeto:** está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el actor al demandado.
- c) **Causa:** está es el derecho sustantivo o material que el actor pretende tener y la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener.

Una vez explicado lo anterior podemos abordar el concepto de **acción de amparo**, definiéndola en los siguientes términos:

Es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernado, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u

órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal o federal responsable.

## **5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: "pars, partis". En su genuina significación gramatical es la porción de un todo. En el proceso, la parte es una porción del proceso. El proceso esta integrado por varias partes o porciones que integran ese todo. Ahora, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él (que son parte de ese todo), la palabra parte, se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. **Lo que caracteriza a la parte** y la distingue de los demás sujetos, que intervienen en el juicio, **es el interés en obtener una sentencia favorable**, esto es, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

Por lo tanto "parte" en el juicio de amparo es la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá

la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.

El artículo 103 constitucional, fracción I, refiere que el juicio de amparo procede a instancia de parte agraviada, y en relación al artículo 4º de la Ley de Amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por su parte el artículo 5º de la Ley de Amparo que determina quienes son las partes en el juicio de amparo y dice:

**“Son parte en el juicio de amparo:**

- I. El agraviado o agraviados;**
- II. La autoridad o autoridades responsables;**
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:**
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento.**
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;**
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de**

providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”**

Realizadas las anteriores consideraciones es procedente el estudio particular de cada una de las partes, tal como se hará en los siguientes apartados.

### **5.1.- QUEJOSO**

El quejoso o agraviado en la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

**Personas Físicas** : El Código Civil para el Distrito Federal y aplicable para toda la República en Materia Federal, en su artículo 22,

denominaba a la persona física como el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte.

El menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el Órgano de Control Constitucional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervengan en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 6º de la Ley de Amparo).

De lo anterior se puede concluir que la persona física es el sujeto que, por autonomasia, puede reclamar los actos estatales que le vulneran sus garantías individuales, a través del juicio de amparo.

**Personas Morales:** El Código Civil para el Distrito Federal y aplicable para toda la República en Materia Federal, determina:

**“Artículo 25 .- Son personas morales:**

[...]

**III. Las Sociedades civiles o mercantiles;**

**IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**

**V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y**

**VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley”**

Por otra parte estas personas, no actúan por sí, sino a través de los órganos que las representan, como lo refiere el artículo 27 del Código legal invocado; el cual a la letra establece:

**“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”**

Por lo tanto en términos del artículo 103 constitucional, las personas morales, de carácter público o privado, pueden pedir amparo, de acuerdo a lo establecidos en el artículo 8° de la Ley de Amparo; que señala: **“Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”, y el artículo 9° de la misma ley, que establece: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”**

Podemos considerar como personas morales oficiales a los órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos, pero única y exclusivamente cuando se trate de afectación de intereses de carácter patrimonial.

## 5.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Desde el punto de vista gramatical la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Lo que nos lleva a deducir que en el Juicio de Amparo la autoridad responsable es el órgano estatal, ya sea federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución de competencia entre Federación y Estados.

De lo anterior es dable desmenuzar que son **autoridades responsables federales**, las que integran, centralizada o descentralizadamente, el sistema federal, en alguno de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por otra parte, son **autoridades responsables locales** las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa, de cualquiera de sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y, por último, son **autoridades responsables municipales** las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales.

Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la Constitución o en la ley, se denominan autoridades de derecho. Son autoridades responsables de hecho, aquellas que, carentes de

investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se impugna en el amparo. A su vez la autoridad responsable se clasifica, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en autoridades Ordenadora y Ejecutora.

**Autoridad Ordenadora:** es la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley.

**Autoridad Ejecutora:** La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable ordenadora, es una autoridad ejecutora. También es autoridad ejecutora aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad ordenadora, realiza actos materiales que invaden la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso, pide amparo.

La fijación del concepto de "autoridad responsable" lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general, pero conteniendo en el fondo las mismas ideas : **"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"**

### **5.3.- TERCERO PERJUDICADO**

Procesalmente, la expresión "tercero" suele utilizarse para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es

actor ni demandado. No obstante que no es actor ni demandado, en el Juicio de Amparo se le considera parte al tercero perjudicado, dado que el artículo 5° de la Ley de Amparo así lo considera; dicho precepto, le permite al tercero perjudicado deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, solicitar el sobreseimiento del amparo, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, etcétera.

Sin embargo; el tercero perjudicado no es una parte indispensable en el juicio de amparo, ya que en algunas ocasiones no existe tercero perjudicado, y en otras aún ante su legal notificación y su ausencia se puede resolver el juicio de amparo. El tercero perjudicado, en el juicio de amparo, puede realizar un papel opaco, de secundaria magnitud pero, en algunos casos, representa el interés particular opuesto al quejoso y su actuación contradictoria frente a las pretensiones del quejoso eclipsarán la tibia intervención de la autoridad responsable.

Una vez analizado lo anterior podemos definir al tercero perjudicado como: la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permite contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo, toda vez que la sentencia que se dicte en el mismo, puede ocasionarle perjuicios.

No obstante que ya se ha transcrito lo que establece el **artículo 5° de la Ley de Amparo** en relación al tercero perjudicado, consideramos pertinente abundar en tal cuestión y al respecto el artículo, prescribe:

**"Son parte en el juicio de amparo:**

...

**III .- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:**

**a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento.**

**b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;**

**c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la substancia del acto reclamado."**

El inciso a) se refiere al tercero perjudicado que es contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, lo que quiere decir a contrario sensu, que en amparo civiles, mercantiles, laborales, administrativos, agrarios o fiscales, tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso si el acto reclamado emerge de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

Para una mejor comprensión se puede afirmar que en materia civil, son terceros perjudicados todos lo que tengan intereses opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, ello es así de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número 390, consultable en la página 1165, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto literal siguiente:

***“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación.”***

El inciso b) se refiere a la materia penal. En ésta, el ofendido tiene el carácter de tercero perjudicado y es el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El agente del delito debe soportar la sanción pecuniaria que le sea impuesta, que puede consistir en la multa y la reparación del daño. En particular en el juicio de amparo, el ofendido tiene el derecho de la reparación del daño por parte del activo, por lo que refiere a la responsabilidad civil, por parte de este último.

Hay que aclarar respecto al inciso b) del artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, que la intervención del tercero perjudicado, está restringida sólo a aquellos amparos que se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal y siempre que estos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil provenientes de la

comisión de un delito, pues en este sentido no en todos los actos emitidos por autoridad judicial del orden penal, puede existir un tercero perjudicado; es ilustrador de este criterio la tesis número 350, visible en la página 193, Tomo II, del Apéndice de la Suprema Corte Justicia de la Nación de 1995, del rubro y tenor siguiente:

***“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARACTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable; puesto que en los términos del artículo 19 constitucional ... El artículo 5° fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, establece que son parte en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión.”***

Por último el inciso c) previene que el tercero perjudicado es la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo. Que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. También se considera tercero perjudicado a la persona o personas que, sin haber gestionado el acto

contra el que se pide amparo, tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### **5.4.- MINISTERIO PÚBLICO.**

En la doctrina mexicana ha sido explorado con amplitud lo relativo al Ministerio Público Federal, como parte en el Juicio de Amparo. Dicha institución tiene como función principal dentro del juicio de amparo, defender los intereses sociales o del Estado; interviniendo con el fin primordial de perseguir y velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Es importante destacar que el Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, tiene todos los derechos que a ésta institución le son inherentes, además, no esta adherido a alguna de las partes como litis consorte, por tanto, su actuación es independiente o autónoma de ellas. Esto significa que no está obligado a atacar el acto reclamado de la autoridad responsable ni tampoco está obligado a acatar el acto reclamado, absteniéndose de pedir se conceda el amparo, se niegue o se sobresea el juicio. Además de no contar con interés particular propio en el juicio de garantías, sólo adoptando la postura de típico representante de los intereses sociales, del interés de la colectividad, reafirmando de esta manera su postura autónoma.

**CAPÍTULO III**

**PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE  
AMPARO Y TIPOS DE AMPARO**

### **CAPÍTULO III**

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **1.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (*latu sensu*) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia, siendo tales principios los que a continuación se exponen para su estudio.

#### **1.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

El principio de iniciativa o instancia de parte, hace que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca, es indispensable que lo promueva alguien; principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto que considera lesivo a sus derechos.

Lo anterior significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona como gobernada comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, personas morales del derecho privado y social, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las entidades morales de derecho público u oficiales; acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o una ley, le ha violado sus garantías individuales, y por tanto, le solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley; esto en función de que en nuestro país, el Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional en su fracción I, que expresamente establece:

**“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

**I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”**

Por su parte el artículo 4º de la Ley de Amparo, categóricamente estatuye que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda

a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 del ordenamiento legal en cita)”.

Es aplicable a este principio la tesis aislada visible en la página 45, Volumen 76 primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.** La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4º de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorios de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.”

## **1.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

De acuerdo con el principio anterior, el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada; esta base constitucional consiste en que, para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente una parte agraviada, que sería la persona o personas que han sufrido un agravio, ofensa o perjuicio que se hace a algunos de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, por un autoridad que va a tener el carácter de responsable.

Resulta imprescindible que el gobernado resienta el agravio personal y directo y consecuentemente tenga interés legítimo de que se restituya en el goce de sus derechos vulnerados que de otra manera el juicio será improcedente conforme a el artículo 73, que dice:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

**[...]**

**V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.**

**VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”**

Por tanto, el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

En una de sus acepciones gramaticales, el vocablo “agravio” es la ofensa o perjuicio que se hace a una personas en sus derechos e intereses. La singularización del agravio en el amparo requiere que, adicionalmente, expresemos que el agravio ha de ser personal y directo; entendiendo como “**personal**” que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad; por “**directo**” debemos de entender que, ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético ( en esto estriba lo “**directo**” del agravio); ya que los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Al respecto cabe citar la jurisprudencia visible en la página 704, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.** Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de

garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”

Por lo que, se afirma, el agravio tiene que ser personal, directo y objetivo, el que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue a favor del gobernado. El que el agravio deba ser directo implica un menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular y a ninguna otra persona.

### **1.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria por lo tanto, sólo procede respecto de actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional, fracción III, incisos a) y b).

**“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

...

**III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;**
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y..."**

La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

En el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "definitivo" alude a aquello que se decide, resuelve o concluye. Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder.

Por su parte, la Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad conforme al siguiente texto literal:

**"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:**

**XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.**

**Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.**

**XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar revocar o nulificar el acto reclamado;**

**XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley"**

#### **1.4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

En el medio mexicano de amparo, se ha conocido el principio de relatividad de las sentencias de amparo con el nombre de "Fórmula Otero", en atención a que Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, sin embargo ya en 1840, Manuel Crescencio Rejón en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, se establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo. El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en cuanto a la relatividad de las sentencias de amparo la enunciaba así:

**"Artículo 25.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le motivare."**

Dicho principio fue acogido por la Constitución de 1917, siendo plasmado en la fracción II del artículo 107, de la siguiente manera:

**"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que**

**verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”**

En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutive, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “res inter alios acta” que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.

En conclusión, la sentencia favorable que se obtenga en el juicio de amparo, sólo beneficiará a las personas que solicitaron el amparo y de ninguna manera a quienes no hicieron la reclamación, limitándose a amparar a los quejosos, solo contra la ley o acto de autoridad, sin hacer una declaración de carácter general sobre la ley o acto que haya motivado el juicio de garantías.

## **1.5.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al disponer que:

**“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley...”**

Lo que nos da a entender que el amparo es una institución que se tramita ante órganos jurisdiccionales y adopta la forma de un juicio. El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. El amparo es un verdadero juicio pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional.

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por la autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora; pues el hecho que el quejoso enderece la acción de amparo contra determinada autoridad, no implica un ataque o pugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, con lo

cual dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación, y por consiguiente no provoca inquinas públicas.

### **1.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Este principio consiste en que, en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violaciones aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, al constreñirlo a ponderar únicamente aquellas cuestiones que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sino que se interpreta a contrario sensu de los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, de la siguiente forma:

**“Artículo 107.- [...] II.- [...]**

**En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.**

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a lo ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

### **1.7.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia.

La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

En la Ley de Amparo se hace mención expresa, en el segundo párrafo del artículo 79, del principio de suplencia de la queja, al establecer.

**"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos**

**constitucionales y legales que se estimen violados, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”**

Como puede advertirse del precepto legal transcrito, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los conceptos de violación, lo que por cierto es inexplicable y puede considerarse como una omisión involuntaria del legislador, pues resultaría inadmisibles pretender que el juzgador también está en aptitud de cambiar o de mejorar tales conceptos porque esto significaría acabar, de manera absoluta, con el principio de estricto derecho que, con las únicas excepciones que a continuación se señalaran, es rector del juicio.

Pero es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo “deberán” suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de la de los agravios formulados en los recursos (consagración de un deber, que como ya se dijo, descansa en la disposición que al respecto contiene el artículo 107 constitucional en su fracción II y que viene a poner fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia) el mencionado artículo 76 bis, señala los casos en que opera dicha suplencia.

**“Artículo 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguientes:**

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;**
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;**
- III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;**
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;**
- V. A favor de los menores de edad o incapaces; y**
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”**

Nos ilustra a este respecto la jurisprudencia la tesis número 519, consultable en la página 341, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y tenor literal siguiente:

**“SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el

agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."

La extensión de los casos de suplencia aludidos podría parecer exagerada. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de la Suprema Corte no demarque correctamente su alcance, la conclusión de que tal suplencia funciona en todos los juicios de amparo en que los mencionados sujetos quejosos o recurrentes, es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino de la tendencia proteccionista que las determinó.

## **2.- EL AMPARO INDIRECTO.**

El amparo indirecto se promueve ante los jueces de Distrito, la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, en función de que admite un segunda instancia en caso de que las partes en el mismo se encuentren inconformes con la resolución dictado por el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Este se promueve en contra de actos de autoridades que no provengan de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se

cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

El amparo indirecto encuentra su fundamento legal en la fracción VII, del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

**"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".**

Por su parte la Ley de Amparo vigente, en su Título Segundo, Capítulo I se refiere a los juicios de amparo ante los juzgados de Distrito, en términos de los siguientes artículos:

**"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito**

**I. contra leyes federales o locales, o tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso:..."**

De acuerdo con esta fracción el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sea aquellas que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado (de carácter **autoaplicativo**) o que requieran un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al gobernado (de carácter **heteroaplicativo**).

**“II . Contra actos que no provengan de tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.**

**En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en las misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:...”**

Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos anteriormente descritos, es decir; si el acto reclamado emana de un procedimiento. Seguido en forma de juicio, en este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contras las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpirá y se dilatará indefinidamente su terminación; sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste impugnarán las

violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que, la ley de la materia le conceda y si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

**"III . Contra actos de tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

**Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.**

**Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:"**

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio a los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.**

Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante el juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Se trata de actos, propiamente dicho, en donde se desempeña la función jurisdiccional. Aquí, la cuestión de irreparable, se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente.

En síntesis, contra los actos del juzgador anteriores a la recepción de la demanda y posteriores al dictado de la sentencia definitiva, procede amparo indirecto; y contra los emitidos dentro del juicio (desde que se

recibe la demanda y hasta que se pronuncia tal sentencia), procede su impugnación en amparo directo cuando se reclama ésta, siempre y cuando el sentido de la multicitada sentencia haya sido afectado por la aludida violación procesal, salvo que se trate de una violación irreparable, entendida la irreparabilidad en los términos precisados por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de referencia, pro que entonces procede el amparo indirecto.

**“V. Contra ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería”.**

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el juez de Distrito, de inmediato.

La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas del amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio "Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligado a entablar otras acciones distintas" (tesis 1295, página 2098) y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (tesis 1294, página 2097).

**"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10 de esta ley."**

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducidos literalmente por el 1º de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de Distrito.

En este caso el quejoso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencia, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto ante el juez de Distrito. En cambio, cuando no es el particular agraviado quien ataca

el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui géneris de la que conoce la Suprema Corte en Pleno.

**“VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”**

Es disposición debe relacionarse con el artículo 10 de la ley de la Materia, que establece la procedencia de la acción de amparo a favor de la víctima o el ofendido por un delito, en las hipótesis siguientes:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil; y
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

El artículo 115 de la Ley de Amparo, es el segundo precepto que, al lado del artículo 114 integra el capítulo referente a los actos materia del juicio de amparo indirecto.

**“Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”**

Es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del citado precepto constitucional. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de autoridad estatal.

Por último diremos que la substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de amparo.

### **3.- EL AMPARO DIRECTO**

A esta especie de amparo se le denomina directo en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, se distingue el amparo directo del indirecto en que el directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras

que el indirecto se somete al conocimiento de los jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia es que el amparo directo procede contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativas, fiscal, laboral, por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio; además de que en el juicio de amparo directo no hay audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

**El artículo 107 constitucional establece:**

**“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:...**

**La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así ameriten.”**

Dada la remisión que hace la fracción V del artículo 107 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debemos señalar que el artículo 37 de este ordenamiento, en la fracción I, señala la

**competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo.**

**Es el artículo 158 de la Ley de Amparo el que regula y determina la procedencia del juicio de amparo directo, conforme a él, se reitera que es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo. En seguimiento al principio de definitividad del citado precepto legal, precisa que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya no deben ser impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en el desarrollo del procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo, por violaciones a garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.**

**A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones a enumerar enunciativa y no limitativamente, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, con afectación de las defensas del quejoso. Si el amparo directo se ha promovido contra sentencias civiles, mercantiles, administrativas, fiscales o del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante las secuelas del mismo, es pertinente ubicar las violaciones correspondientes del artículo 159 de la citada ley.**

Por su parte, el artículo 160 de la Ley de Amparo, se refiere específicamente, en diecisiete fracciones a las hipótesis que, en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa.

El artículo 161 de la misma ley marca las reglas a seguir para la procedencia del amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnarse la sentencia definitiva civil o mercantil. El último párrafo del citado precepto legal, libera de los requisitos de preparación anteriores para los juicios civiles si se trata de amparos promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o si se trata de amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o la estabilidad de la familia.

Por su parte el **artículo 46 de la Ley de Amparo** conceptúa legalmente a la sentencia definitiva (requisito indispensable para la procedencia del amparo directo) en los siguientes términos:

**“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”**

Es ilustrador a lo anteriormente expuesto la tesis número 340, consultable en la página 871, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y tenor literal siguiente:

***“SENTENCIA DEFINITIVA. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”***

Mientras que el **artículo 46 de Ley de Amparo** define a las resoluciones que ponen fin al juicio de la siguiente manera:

***“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”***

El artículo 166 de la Ley de Amparo, establece en siete fracciones los requisitos de la demanda de amparo directo, los cuales deben ser satisfechos en su totalidad.

La demanda de amparo directo, siempre debe ser en forma escrita y debe presentarse ante la autoridad responsable que la emitió (artículo 163), no cabe la posibilidad de presentarla ante autoridad distinta (artículo 165 de la Ley de Amparo).

Tiene exacta aplicación a dichos artículos la siguiente tesis aislada número 218,937, consultable en la página 356, Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y tenor literal siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PRESENTACIÓN DE LA, ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.*** La demanda de amparo directo, por regla general, debe presentarse ante la autoridad responsable de quien emanó el acto reclamado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Amparo. De tal manera que si el peticionario de garantías la exhibe ante autoridad distinta de la responsable, ello no interrumpirá el término de quince días a que se refiere el artículo 21, en relación con el 165 de la Ley de la materia; por tanto, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que fue recibida por la responsable.”

Una vez presentada la demanda de amparo ante la autoridad responsable ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo (señala el artículo 163), la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada; la fecha en que el escrito fue presentado y la indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. La omisión de esa constancia dará lugar a que se imponga a la autoridad responsable una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Respecto a este último párrafo es ilustrativa la tesis de jurisprudencia número I.5º.T.J/26, visible en la página 978, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y tenor literal siguientes:

***“DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** El artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone taxativamente que la autoridad responsable ha de hacer constar al pie de la demanda constitucional la fecha en

*que notificó al quejoso el acto reclamado y la de presentación de aquélla, así como los días inhábiles ocurridos entre ambas datas, de lo que se sigue que lo hecho constar en esta actuación es la base para el cómputo respectivo, y así determinar si su presentación estuvo en tiempo o fuera de él. De ahí que otro tipo de disquisiciones al respecto carecen de validez y fundamento."*

Las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de los Tribunales al suprimir la ingerencia que del amparo directo tenía la Suprema Corte; por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 45 en relación con los artículos 24 y 27).

Por último comentaremos la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y V in fine, para conocer de los amparos ya sean directos o indirectos "que por su interés y trascendencia así lo ameriten", tal facultad puede desempeñarse de manera oficiosa y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

**CAPÍTULO IV**

**LA DECLARACIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN EL  
JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO**

## **CAPÍTULO IV**

### **LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **1.- EL AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO EN AMÉRICA**

El juicio de amparo mexicano ha ejercido una influencia directa o indirecta en una gran parte de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, a tal grado que en la actualidad son, además de México, trece legislaciones latinoamericanas las que consagran la institución tutelar del amparo precisamente con esta denominación; a saber, por orden alfabético: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, y esto sin contar con el ***mandado de seguridad*** de Brasil que posee muchos puntos de contacto con nuestro juicio de amparo, especialmente en materia administrativa, a todo lo cual debe agregarse la consagración del amparo en la Constitución española de 1931, también por influencia mexicana.

El juicio de amparo mexicano ha tenido alcances extraordinarios de proyección en otras legislaciones de países hermanos del continente americano e inclusive en la madre patria, por lo que, no podemos reducirnos al ámbito nacional respecto de una institución que ha traspasado nuestras fronteras en una doble dimensión, pues primeramente penetró en otras legislaciones de los países iberoamericanos para después ascender orgullosamente al ámbito internacional.

No obstante lo que ya enunciamos, la doctrina mexicana se ha mantenido estrictamente circunscrita al ámbito nacional, sin tomar en consideración los magníficos adelantos que se han operado en el campo del derecho comparado. En primero término, los juristas mexicanos están, tan orgullosos de nuestro juicio de amparo que inconscientemente la doctrina se ha vuelto, en cierto modo, apologética; esto nos ha llevado a olvidar, hasta cierta medida, la interdependencia e influencia recíprocas de los diversos ordenamientos, con mayor razón de los latinoamericanos, que se encuentran vinculados en tantos aspectos, y por ello nos hemos encerrado en un nacionalismo jurídico que en estos tiempos resulta ya superado.

Nos encontramos en la actualidad ante dos tendencias fundamentales en el campo jurídico: aquélla que se aferra a la tradición y contempla con desconfianza los estudios comparativos, debido a un temor injustificado a los efectos corruptores o disgregadores de una infiltración de las instituciones o leyes extranjeras y, por otro lado, un sector ya importante de juristas que ha llegado al convencimiento de que no es posible un estudio que penetre hondamente en todos los aspectos del derecho nacional sin acudir al método jurídico comparativo, el cual no sólo no introduce elementos perturbadores en las instituciones propias, sino que constituye el instrumento indispensable para descubrir y analizar los matices peculiares de las referidas instituciones.

La posición de la doctrina extranjera ha sido muy distinta de la asumida por los tratadistas mexicanos que, en términos generales, y de manera predominante, han tomado una actitud de retraimiento en relación con los estudios de derecho comparado respecto del amparo. En efecto, los juristas de otros países se han ocupado con gran interés y con insistencia del cotejo de sus propias instituciones con el amparo mexicano. Los juristas europeos se han ocupado extensamente del amparo mexicano desde el ángulo comparativo. En los Estados Unidos se ha despertado, especialmente en los últimos años, un verdadero entusiasmo por el estudio del amparo mexicano, comparativamente con las instituciones angloamericanas de carácter similar, e inclusive ha sido objeto de tesis de doctorado en varias universidades.

Después de haber efectuado un examen panorámico, y forzosamente superficial, sobre el contraste existente entre un gran sector de la doctrina mexicana, predominantemente nacionalista, y por otra parte el creciente interés de los tratadistas extranjeros por el conocimiento tanto de nuestro juicio de amparo, pasaremos a analizar el amparo mexicano con otros similares en América Latina.

Ahora bien, por lo que respecta a la declaración general de inconstitucionalidad de una ley en América Latina, en varios de los ordenamientos latinoamericanos ha predominado el sistema calificado como americano, que implica la desaplicación de las normas generales en los procesos concretos.

La más importante de estas instituciones se ha calificado como **acción popular de inconstitucionalidad** y surgió en las Constituciones de **Colombia** y **Venezuela** de manera contemporánea, y consiste en el derecho que tienen todas las personas; sin que requiera demostrar interés jurídico para solicitar directamente a la Corte Suprema respectiva, que declare con efectos generales la inconstitucionalidad de las normas legislativas que considere contrarias a la Carta Suprema.

La declaración general de inconstitucionalidad con efectos generales ha sido introducida en Panamá, El Salvador, Guatemala. En la República de Cuba con anterioridad a la revolución encabezada por Fidel Castro, la acción de inconstitucionalidad fue objeto de una evolución paulatina, ya que como se había perfilado en la ley de 17 de marzo de 1922, después de dos sentencias conformes, de quien había emanado la disposición general debía derogarla, y posteriormente, las leyes constitucionales de 3 de febrero de 1934 y 11 de julio de 1935, determinaron que una sentencia del citado Tribunal Supremo producía efectos derogatorios de la norma declarada inconstitucional.

Del rápido y superficial examen comparativo que hemos hecho de numerosos ordenamientos latinoamericanos podemos observar una tendencia creciente e irreversible de implantar la existencia de una acción o recurso de inconstitucionalidad, que puede promoverse ante las Cortes o Tribunales Supremos o bien ante los organismos jurisdiccionales especializados (Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales), y todas con la común característica de culminar en

sentencias que cuando declaran la inconstitucionalidad, tiene efectos generales, con modalidades y matices.

## **2.- CONCEPTO DE LEY**

Empecemos diciendo que distinguimos a la ley de otros conceptos que podrían utilizarse como sinónimos y que, sin embargo, conceptualmente son diferentes. Un claro ejemplo lo es el utilizar como sinónimos de ley, el de norma o regla. Como primer punto definamos el concepto de norma; para esto hay que decir que regla es un concepto genérico del cual la norma constituye una especie; es decir, toda norma es una regla, pero no toda regla es una norma. En sentido jurídico **la norma es una regla obligatoria o la regla que prescribe un deber.**

Ahora bien, entre la norma y la ley cabe introducir una distinción que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo, pues se tiende a enunciar cuál es la jerarquía de los valores y de los actos humanos encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos. Por su parte, la norma es una proposición en sentido imperativo: prescribe el deber de realizar los actos conforme al bien moral y la obligación de omitir o dejar de hacer los que le son contrarios. En cuanto a su contenido, puede afirmarse que la norma consiste en un deber, entendido éste como la necesidad moral de realizar los actos conforme al bien de la naturaleza humana y que, por lo mismo, conducen al individuo a la perfección, omitiendo lo que le degrade.

Concluimos que la ley es un ordenamiento que prescribe un comportamiento, o bien permite la conducta de un individuo y tiene por objeto el bien común, promulgada por aquellos que tienen autoridad para producirla y tienen a su cargo la comunidad.

Partiendo de dicha definición, la ley debe ser un ordenamiento que regula la conducta del hombre en una colectividad y, consecuentemente, en todo grupo social civilizado encontramos leyes que le son dadas por la autoridad. En toda colectividad o sociedad integrada por personas debe existir un derecho que rija sus relaciones, por tanto la ley no puede ser dirigida a una sola persona, pues no contemplaría a la totalidad social ni realizaría el bien común que toda norma o ley persigue, por ello la ley debe ser general; por consiguiente, se entiende por ley general aquella que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Cuando la ley se dirige a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, prohibida por nuestra Constitución en su artículo 13.

La ley está encaminada al bien común y aquella que fuera dirigida a una persona a título particular, sería una norma individualizada a la que no podría llamarse ley. Lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición encaminada al bien particular de una persona o producto del capricho de una autoridad. El hecho de ir dirigida a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y

personales, que constituye un derecho subjetivo, a esta característica le llamamos impersonalidad de la ley.

La propia Constitución prohíbe la existencia de una ley que se aplica a un caso concreto, como lo expresa el artículo 13 constitucional que se transcribe a continuación:

**“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”**

La modificación del contenido de una ley debe efectuarse mediante otra ley o a través de una disposición derivada del órgano legislativo. Por último, en lo que respecta al **reglamento** diremos que éste, **tiene como finalidad regular o detallar las disposiciones contenidas en una ley**. Al ser el reglamento un acto materialmente legislativo, no cabe duda de que participa de todas y cada una de las características de la ley. En suma la diferencia entre ley y reglamento es de grado y no de esencia. Por lo mismo, en la jerarquización de las normas jurídicas, la ley ocupa un sitio preferente al de reglamento.

En términos generales, la jerarquía está íntimamente vinculada a la idea del valor; así pues, entre las leyes debe existir una jerarquía, sustentada en el valor, el cual debe ser tutelado por la misma ley, de tal manera que en caso de contradicción de las leyes, deberá prevalecer aquella cuyo valor tutelado es de mayor rango.

En nuestro sistema jurídico mexicano la jerarquía de las leyes es la siguiente:

- 1.- Normas fundamentales, contenidas en la Constitución.
- 2.- Normas secundarias, de las leyes aprobadas por el congreso.
- 3.- Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- 4.- Normas individualizadas, contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados entre particulares.

### **3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

Toda vez que la jerarquía de las leyes y la Supremacía Constitucional sobre los demás dispositivos legales está sustentada en el valor que tutelan, el respeto por dicha norma debe emerger de forma natural y espontánea en los gobernados y en las autoridades. El principio que establece la supremacía y el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país de la Constitución Mexicana, ha sido consignado con fines netamente pragmáticos; el principio se consigna de manera general de dos

formas: una explícita, en el artículo 40 constitucional, que dispone que es una ley fundamental, con todo lo que esto significa; la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; porque constituye, faculta y limita.

El principio que establece la supremacía de la Constitución Política Mexicana respecto de todo el orden normativo que existe en el país, se consigna de dos formas; una explícita que establece que es una ley fundamental y la otra implícita, que desprende del término que se utiliza para denominarla como tal: "Constitución".

Por otro lado, la forma de la supremacía constitucional explícita a que nos referimos en el párrafo precedente, podemos encontrar consignada principalmente en los artículos 40 y 133 del ordenamiento legal en cita, en los siguientes términos:

El artículo 40 constitucional, el principio de supremacía constitucional se establece de la siguiente manera:

**"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"**

Tal precepto consigna que la forma de gobierno debe ser republicana (donde la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación

periódica, para la cual se consulta la voluntad popular), representativa, (donde la elección de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por los ciudadanos, esto es, mediante elección directa), democrática (donde los ciudadanos eligen a sus representante), y federal (donde coexisten dos órdenes, con sus propias facultades y jurisdicciones, uno el federal, por antonomasia, el otro, local o estatal), asimismo prevé la existencia de entidades federativas (estados) que se rigen en su estructura, funcionamiento y distribución pro lo que la Constitución Federal dispone.

El plano jerárquico superior en que se encuentra la Constitución no sólo implica que el orden jurídico que de ésta deriva deba estar de acuerdo con ella, sino, además, que ese mismo orden esté de acuerdo con el texto que derive de las reformas que se introduzcan al texto, por lo que la inconstitucionalidad de una norma derivada puede originarse tanto por estar en contra de un texto fundamental vigente en el momento de emitirse como por contradecir una reforma constitucional. Este principio es aplicable aun en los casos de los tratados internacionales.

El artículo 128 constitucional establece la obligación de todos los funcionarios públicos a protestar guardar la Constitución; el término guardar se utilizar en su acepción de respetar y hacer acatar. Se ha entendido que una ley emana de la Constitución cuando está de acuerdo con ésta, pero ¿cuándo no lo está, le está permitido a todo servidor público hacer ese juicio de valor? Esta posibilidad es

aceptable cuando la inconstitucionalidad no es evidente, sin embargo, no lo será cuando a todas luces salte ese vicio.

De lo anterior podemos concluir que las constituciones y leyes locales, cuando están de acuerdo con la general, también emanan de ésta, por lo tanto, también deben ser observadas y guardadas por los servidores públicos federales; nada dispensa esta obligación. En forma expresa o tácita diversos preceptos consignan el principio de Supremacía Constitucional en relación con el orden normativo estatal y los órganos de autoridad local. Existe el principio general de que las constituciones y las leyes locales no podrán contravenir las estipuladas en la Carta Magna del país; a esto se le denomina Pacto Federal. El artículo 133 del código supremo mexicano establece :

**“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”**

Este precepto enuncia el principio de Supremacía Constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúpide de todo el orden jurídico, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo. La supremacía constitucional

representa la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si esto acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad.

El principio de Supremacía Constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sustenta en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no establecería el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado. El principio de Supremacía Constitucional es la mejor seguridad de que los derechos individuales serán respetados por los gobernantes, pues las leyes fundamentales no sólo obligan al legislador a respetarlas sino que le prohíben legislar sobre determinadas materias; en otras ocasiones le indican con toda precisión hasta dónde puede llegar su acción.

El principio de Supremacía Constitucional encierra dos nociones: la idea de **legalidad** y la de **estabilidad jurídica**. La **legalidad** en el entendido que ningún acto es válido si no halla apoyo o sostén en el Código Supremo y la **estabilidad jurídica** estriba en que la norma de normas es la unidad del orden y absolutamente ningún acto puede ir contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la idea vieja de derecho por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus aspiraciones y sus necesidades.

Por último diremos que es inherente al concepto constitucional el ser suprema, no puede ser de otra manera porque está llamada a constituir, para poder hacerlo requiere que en lo interior todo le esté subordinado y estructurado siguiendo sus lineamientos generales, nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido.

#### **4.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Muy brevemente haremos referencia a la regulación mediante la cual es posible plantear la inconstitucionalidad de normas generales, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, ese aspecto en la actualidad asume una doble configuración, que son:

- a) la controversia constitucional
- b) la acción de inconstitucionalidad

a) **La controversia constitucional**, es un juicio federal, planteados entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la nación examina la constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad emitidos por el sujeto demandado, con base en los conceptos de invalidez expresados por el sujeto actor.

La forma de juicio está determinada por la existencia de demanda y contestación, periodos probatorios y resolución jurisdiccional de la litis planteada, lo que significa que se cumple el modelo de contradictorio

**básico. Se trata de un juicio de carácter federal, porque se plantea y tramita ante un tribunal federal (como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación), además de que su finalidad es examinar la adecuación de la norma o acto controvertido a las disposiciones constitucionales.**

**La sentencia que se dicte en una controversia constitucional tiene efectos vinculatorios; esto es, lo resuelto tiene el carácter de cosa juzgada y obliga a las partes que intervinieron en el juicio y, en ciertos casos, alcanza efectos generales.**

**El artículo 105, fracción I, Constitucional, establece lo siguiente:**

**“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:**

- a) la Federación y un Estado o el Distrito Federal;**
- b) la Federación y un Municipio;**
- c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**
- d) Un Estado y otro;**
- e) Un Estado y el Distrito Federal;**

- f) El distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declara inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

En los demás, casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de la partes en la controversia.

Las controversias constitucionales se rigen por lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107, fracciones XVI, constitucionales, así como por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de

Procedimientos Civiles; dichos ordenamientos legales en cita, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de juicios, así como la procedencia básica de las controversias constitucionales y las consecuencias de que una autoridad desobedezca lo resuelto en ellas.

b) **La acción de inconstitucionalidad** es un juicio federal planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de normas generales o tratados internacionales con base en los conceptos de invalidez por la parte actora.

La forma de juicio está determinada por la existencia de demanda, contestación y resolución jurisdiccional de la litis planteada, lo que significa que se cumple el modelo del contradictorio básico. Se trata de un juicio de carácter federal porque, al igual que las controversias constitucionales, se plantea y tramita ante un tribunal federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que su finalidad es examinar la adecuación de las normas generales o tratados internacionales a las disposiciones constitucionales.

La sentencia que se dicte en los juicios de acciones de inconstitucionalidad tienen efectos vinculatorios; esto es, lo resuelto tiene el carácter de cosa juzgada y obliga a las partes que intervinieron en el juicio e incluso a quienes no hayan participado en él, dado que la declaración de invalidez tiene efectos generales y obliga a derogar la norma general o tratado internacional contrario al texto constitucional.

**Las acciones de inconstitucionalidad se rigen por lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107, fracción XVI, constitucional, así como por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en idénticos términos que las controversias constitucionales que ya estudiamos en párrafos anteriores.**

**Al estudiar las controversias constitucionales precisamente el concepto y clasificación de la legitimación, por lo que nos remitimos a lo ya apuntado en ese apartado, dado que en términos del artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, a las acciones de inconstitucionalidad son aplicables todas las disposiciones establecidas en la propia ley respecto de las controversias constitucionales, salvo que expresamente se ordene otra cosa.**

**La ley reglamentaria no regula expresamente las partes que intervienen en una acción de inconstitucionalidad, por lo que, conforme al artículo 10 del mismo ordenamiento, serán partes:**

- 1. El actor, que es el órgano, fracción parlamentaria o partido político que promueva la acción;**
- 2. Los demandados, que son los órganos legislativos y ejecutivos que hubieran emitido y promulgado la norma general o tratado internacional objeto de la acción de inconstitucionalidad.**
- 3. El tercer interesado, que es la entidad, poder u órgano que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados**

por la sentencia que se dicte al resolver la acción de inconstitucionalidad; y

**4. El Procurador General de la República.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 105 Constitucional, no cualquier órgano público puede promover una acción de inconstitucionalidad dado que ello sólo permita a:

- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión, cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- III. El Procurador General de la República, quien puede impugnar leyes federales, leyes estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, siendo así el único órgano que puede promover acciones de inconstitucionalidad contra cualquier norma general.
- IV. El treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquier órgano legislativo estatal, siempre que se trate de leyes expedidas por el mismo órgano legislativo del que los promoventes formen parte;

- V. **El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, siempre que se trate de leyes expedidas por la propia asamblea;**
- VI. **Los partidos políticos con registro federal, cuando impugnen leyes electorales; y**
- VII. **Los partidos políticos con registro estatal, respecto de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les haya expedido el registro mencionado.**

**Lo anterior excluye la posibilidad de que el Presidente de la República intervenga en una acción de inconstitucionalidad como actor, pero puede hacerlo como demandado cuando haya promulgado la norma general o celebrado el tratado internacional impugnado, o incluso como tercero interesado cuando el objeto de la acción regule en alguna forma sus facultades y obligaciones.**

**Por lo que el objeto de una acción de inconstitucionalidad lo constituye una norma general o tratado internacional, cuya constitucionalidad se impugna por el actor, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar con base en los conceptos de invalidez formulados en la demanda respectivo; y, su finalidad, examinar la constitucionalidad de la ley o tratado internacional controvertido; esto es, determinar si se ajusta o no a las disposiciones constitucionales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de interpretar el texto constitucional y fijar su sentido y alcances.**

**Resulta entonces, que la declaración de Inconstitucionalidad existe actualmente en nuestro ordenamiento federal y que, en algunos casos, tal declaración tiene efectos generales. A través del proceso de controversia constitucional y del procedimiento de acción de inconstitucionalidad es posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declare la inconstitucionalidad de una norma jurídica de carácter general.**

**Pero, ¿En qué hipótesis de procedencia de la controversia constitucional los efectos de la declaración de inconstitucionalidad adquiere efectos *erga omnes*, es decir, generales? Cuando:**

- 1.- La disposición general emitida por un municipio sea impugnada por la Federación o los Estados, pero en un solo sentido;**
- 2.- La disposición general emitida por un Estado sea impugnada por la Federación, en un solo sentido;**
- 3.- Exista un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales;**
- 4.- Exista un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales;**

**5.- Exista un conflicto entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales.**

**En los casos anteriores los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición general serán generales si la misma es aprobada por una mayoría de al menos ocho votos de once posibles (72.72 %). Así, la declaración de inconstitucionalidad derivada o resultante de un proceso de controversia constitucional sólo tendrá efectos generales si cubre dos requisitos esenciales: 1) que se trate de alguna de las cinco hipótesis que lo permiten y 2) que la sentencia sea aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.**

**En este sentido es necesario recalcar algunas diferencias entre la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad en el ordenamiento mexicano:**

**1.- En la controversia constitucional instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.**

**2.- En cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas.**

**3.- Por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales (leyes federales, leyes locales y tratados internacionales).**

**4.- Los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuera aprobada por lo menos por ocho ministros.**

En este último sentido, el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones de la SCJN solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, lo cual es establecido en la Constitución misma. El referido ordenamiento legal continúa señalando que si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto. Esto significa que

toda sentencia que le recaiga a un procedimiento de acción de inconstitucionalidad que declare la inconstitucionalidad de una ley federal, una ley local o un tratado internacional, para tener efectos generales debe ser aprobada por cuando menos ocho votos de once posibles; en caso contrario la acción se desestima y se envía al archivo. No es que la votación calificada se exija para que la sentencia tenga efectos generales, sino que el proyecto de sentencia sólo se convierte en sentencia definitiva si se aprueba por cuando menos ocho votos. Esto no sucede porque, por su propia naturaleza, a un procedimiento de acción de inconstitucionalidad no le puede recaer una sentencia que tenga efectos *inter alia*, puesto que el objeto de análisis es una norma general, no un acto de aplicación de la misma.

Así, en el ordenamiento jurídico federal mexicano la declaración de que una norma general es inconstitucional tiene efectos generales sólo tratándose de :

1. Controversias constitucionales en las cuales se actualiza una de las cinco hipótesis de aplicación ya señaladas y la sentencia que le recaiga a las mismas sean aprobadas por cuando menos ocho votos de once posibles; y,
2. Acciones de inconstitucionalidad a las que les recaiga una sentencia aprobada por cuando menos ocho votos de once posibles.

Los efectos generales de una declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son

desconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano. La reforma de 1994 practicada al artículo 105 constitucional, diversificó las posibilidades de que el máximo tribunal del país ordene la no aplicación, en ningún caso, de un texto normativo de carácter general considerado contrario a la Constitución. No obstante ello, se podría pensar que, entonces, la posibilidad de que se manifiesten los efectos generales de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma general datan, en México, de 1994. Nada más falso. Como abajo se anotará, el sistema de defensa de la constitucionalidad federal diseñado por Mariano Otero en 1847 preveía tal posibilidad, misma que, a pesar de que tal diseño se desvirtuó, continuó existiendo, incluso hasta antes de la reforma de 1994.

Lo anterior es así puesto que, la preservación de la redacción de Mariano Otero, que como hemos dicho tradujo claramente el principio de los efectos particulares, los cuales eran muy justificados en la época en que se propuso, pero, como veremos en el siguiente punto de estudio, y de acuerdo a lo establecido al inicio de este capítulo en cuanto a la evolución del amparo en América latina, hemos señalado que esta posición resulta ineficaz.

## **5- LA FÓRMULA OTERO.**

La mencionada "fórmula Otero" se encuentra contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece:

**“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

En relación a ello diremos que ésta es la “mal llamada fórmula Otero” ¿por qué? Por dos razones:

1. Por que no expresa algo que un procesalista no conozca, a saber, que toda sentencia judicial tiene efectos relativos, es decir, que sólo vincula a las partes. En materia civil hay una excepción tratándose de acciones del estado civil, en que la sentencia tiene efectos *erga omnes*, pero la regla general es que ésta afecta la esfera jurídica de quienes litigaron, no de los sujetos extraños a la relación procesal, por lo que es incorrecto atribuir a Mariano Otero la paternidad de lo que desde siempre se ha considerado una característica de las sentencias dictadas en procesos jurisdiccionales.
2. Porque dicha fórmula sólo corresponde de modo parcial a lo que en realidad propuso Mariano Otero. En efecto, la fórmula original que ideó este jurista se encuentra contenida en los artículos 22, 23, 24 y 25 del **“Acta de Constitución y de Reformas de 1847”**, en el tenor siguiente:

**“Artículo 22. Toda Ley de los estados que ataque la Constitución o las Leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero**

**esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores."**

**"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto."**

**"Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."**

**"Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, llimitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le motivare."**

Ahora bien, cuando se mencionan los antecedentes de la fracción II del artículo 107 sólo se hace referencia al artículo 25 del proyecto, y no a los anteriores, por lo que se pone en boca de Otero algo que en realidad no dijo, o por lo menos lo expuso sólo en referencia a una parte del sistema que proponía y no a su totalidad.

Por lo general, en las clases de derecho de Amparo nuestros profesores sostienen que la famosa "Fórmula Otero" es un rasgo de identidad y nacionalidad del muy mexicano Juicio de Amparo. La citada "fórmula" no es otra cosa, como ya lo establecimos previamente, que la consagración y aplicación del principio de "la relatividad de la cosa juzgada como efecto de la sentencia de amparo". Es preciso tener cuidado al distinguir entre la ejecutoria de la sentencia y la cosa juzgada, pues la primera se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia, en tanto que la segunda es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero sí ésta sin aquélla.

Para dejar más claro este concepto, cabe citar como el **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, mismo que en sus numerales 354, 355 y 356, define a la sentencia ejecutoriada.

**“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”**

**“Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”**

**“Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:**

- I. Las que no admitan ningún recurso;**
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y**
- III. Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”**

Ahora bien, por fórmula se puede entender un medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, o bien una manera fija de redactar algo, o incluso una receta del médico o para confeccionar alguna cosa. En efecto, del artículo 107 fracción II constitucional, transcrito en líneas que anteceden, se desprende que, lejos de ser una fórmula es una regla, es decir, aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad o bien un estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa. En todo caso el término principio sería el mas adecuado, para designar a la

misma, pues por tal se entiende “norma o idea fundamental, que rige el pensamiento o la conducta”.<sup>19</sup>

Se puede discutir sobre si el principio que consagró Otero respecto del Juicio de Amparo se refiere a **la sentencia** o a la cosa juzgada; entendiéndose por la primera como **“la resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.”**<sup>20</sup>; mientras que por cosa juzgada, como ya se precisó en el parágrafo precedente, se entiende a la sentencia ejecutoriada; por tanto la sentencia como la cosa juzgada, por regla general, únicamente surten sus efectos sobre quienes han intervenido en el juicio con el carácter de partes. Utilizaré, al azar, para la explicación de este punto, el término de cosa juzgada; los efectos de ésta son, esencialmente, dos:

- 1.- Establecimiento de una prohibición a los juzgadores de “entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que ha sido materia de la sentencia”, es decir, la inmutabilidad;
- 2.- La declaración de certeza contenida en la sentencia se torna “indiscutible en nuevos procesos”, es decir, adquiere definitividad.

No obstante lo anterior, ya que los juzgadores no pueden proveer por

---

<sup>19</sup> Diccionario de la Real Academia, 2000 pag. 1667.

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, página 1304.

vía general y deben limitarse a decidir al caso concreto y con valor para el mismo (sin perjuicio de que la ley otorgue efectos *erga omnes* a ciertas sentencias), la cosa juzgada está sujeta a dos límites: uno objetivo, que atiende a la materia, objeto, hecho o cosa sobre la que versó el litigio o proceso, y otro subjetivo, que atiende a las personas que han sido parte en un litigio o proceso.

La esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo consiste en esto: no permite que el juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente, por lo que es posible identificar el límite objetivo de la cosa juzgada con uno de los efectos directos que produce, es decir, la inmutabilidad. El principio general que rige el límite subjetivo de la cosa juzgada postula que ésta como resultado de la resolución de la relación procesal es obligatoria para los sujetos de esta relación, ya que, como cualquier otro acto jurídico, la sentencia sólo afecta a las partes que intervinieron en el proceso del que deriva ésta; no obstante, la cosa juzgada, precisamente como cualquier otro acto jurídico, existe y es válida frente a todos, incluso los que no intervinieron en el proceso. Esto significa que los efectos inmediatos y directos de la cosa juzgada recaen en quienes intervinieron en el proceso con el carácter de parte, pero el estado de cosas a que da lugar dicha cosa juzgada debe ser respetado por todos los demás individuos, todos ellos están obligados a reconocer la cosa juzgada entre las partes, pero no pueden ser perjudicados por ella.

Este principio comenzó a gestarse en el derecho romano, por lo que novedoso, aún para el lejano siglo XIX, no puede considerarse. Las sentencias judiciales se rigen por el principio de que sus efectos sólo los resienten las partes que intervinieron en el proceso. Este es un principio general. La institución del amparo reviste la forma de un proceso judicial, es decir, de un juicio. A los juicios les recaen sentencia. El amparo es un juicio y entonces le recae una sentencia. Ésta, como todas las sentencias judiciales, sólo surte sus efectos sobre las partes que participaron en el juicio; **pareciera, entonces, que Otero no propuso una fórmula ni enunció un principio novedosos, simplemente expresó algo obvio: que las sentencias que se dictaran al cabo de los juicios de amparo únicamente tienen efectos para las partes que intervinieron en los mismos.** ¿Por qué razón Otero habría querido expresar algo conocido y reconocido, tomando en cuenta su talento jurídico?

El Acta de Reformas de 1847 señaló, en su artículo 25 que los tribunales de la Federación "amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Se ha dicho y convenido que la razón de ser de este principio de acuerdo al pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad, que

derogara o aboliera la ley reclamada, se provocaran fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aun el Ejecutivo. Se afirma también, y en ello se conviene igualmente, que Otero habría hecho suyas las prevenciones que Tocqueville relata en su famoso libro "La Democracia en América".

Para la cabal comprensión de la obra de Otero, plasmada en la citada Acta, es necesario reconstruir completamente el sistema de protección de la constitucionalidad que el jalisciense ideó; es decir, considero que para entender el principio de la relatividad de las sentencias de amparo es preciso no conformarse con la lectura del artículo 25 del Acta de Reformas, sino confrontar este numeral con los demás que integran una parte especial de este documento.

**El artículo 22 señalaba que "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores." Esto se complementaba con lo que disponía el siguiente artículo "Si dentro de una mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó por seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas".**

Esto no es sino un antecedente directo de la actual controversia constitucional, pues lo que se dirime es un posible conflicto entre una ley y la Constitución General de la República, en un primer caso, o entre una ley estatal y una federal, en el segundo, precisamente en lo que toca a la distribución de competencias que ésta establecía, según se desprende del voto particular de Otero.

Es evidente que los efectos de este procedimiento eran generales, pues, según el artículo 24 de la citada Acta, **“el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga”**. La declaración de inconstitucionalidad de una ley estatal o federal, realizada ya sea por el Congreso general (iniciada en la Cámara de senadores) o por las Legislaturas locales (computada por la Suprema Corte) tenía efectos generales.

Sólo después de estas disposiciones Otero incluyó el famoso artículo 25: **“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el**

**proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Me parece que es notoria la diferencia entre ambos mecanismos:**

- 1.- Mientras que la acción de inconstitucionalidad es planteada por órganos o miembros de los órganos del Estado, el juicio de amparo es promovido por ciudadanos particulares;**
- 2.- En tanto que de la acción de inconstitucionalidad conoce el Congreso general o las Legislaturas de los estados, del Juicio de Amparo lo hacen los tribunales federales;**
- 3.- Se infiere que, si en el caso de la acción de inconstitucionalidad, se lleva a cabo una evaluación eminentemente política, tratándose del Juicio de Amparo se ejerce un examen eminentemente jurídico.**

**Esto conduce, entonces, a señalar que Otero diseñó un sistema de control de la constitucionalidad mixto, es decir, tanto político como judicial. Al primero, llevado a cabo por órganos políticos, no dudó en dotarlo de efectos generales, y al segundo, realizado por los tribunales federales, le asignó, únicamente, efectos particulares. ¿La causa? Creo que es evidente: el control político de la constitucionalidad era ejercido por órganos políticos mediante un procedimiento en el cual se presentaba consideraciones estrictamente políticas (de oportunidad), mientras que el control judicial de la constitucionalidad era llevado a cabo por órganos estrictamente jurisdiccionales a través de un proceso judicial, al que le recaía una sentencia, misma que, como**

todas las demás sentencias, sólo producía sus efectos sobre las partes de dicho proceso.

El "sistema anulatorio de leyes inconstitucionales *erga omnes*" creado por Otero perseguía la finalidad de salvaguardar los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados, es decir la división de competencia entre el gobierno central y los gobiernos de las entidades federativas. Una vez diseñado este mecanismo de protección a la parte orgánica de la constitución, Otero es consecuente con su posición y crea otro proceso: el Amparo, dentro del cual las sentencias de los tribunales federales, contra leyes o actos inconstitucionales, a petición de individuos particulares, tienen una fuerza limitada al caso concreto, ya que las declaratorias de inconstitucionalidad –con efectos anulatorios o derogatorios generales –, los reserva a un procedimiento especial cuidadosamente meditado, mismo que se ha descrito arriba. El propio Otero, entonces, distingue perfectamente entre ambos, de forma tal que si el de la anulabilidad se encomienda al congreso y, en su caso, a la mayoría de las legislaturas, es lógico prohibirle luego a la justicia el que haga declaración alguna acerca de la inconstitucionalidad de la ley o acto recurrido, debiéndose limitar a proteger en particular.

El propio Mariano Otero señaló la fuente del segundo sistema de protección de la Constitución, ese que hacía del Poder Judicial Federal el protector de todos los habitantes de la república en el goce de sus derechos constitucionales contra los atentados del ejecutivo y el legislativo.

Sólo explicada de esta forma la famosa "Formula Otero" alcanza plena coherencia; es posible que se declare la inconstitucionalidad de una ley, federal o local, y que sus efectos sean *erga omnes*, aunque para lograrlo el poder judicial tenga mínima o ninguna intervención; no obstante, mediante el Juicio de Amparo este órgano cobra una importancia capital en el sistema de protección a la Constitución ideado por Otero.

Sin embargo, en la Constitución Federal 1857 este sistema es parcialmente amputado debido a que la experiencia demostrada que la declaración general de inconstitucionalidad decretada por el Congreso General o por mayoría de las legislaturas locales era, en cualquier caso, una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Así, tras una serie de debates y confusiones, el Congreso Constituyente de 1857 aprobó la base del nuevo sistema de protección a la Constitución contenido en el artículo 101, de forma tal que se establece que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara:

**"I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales;**

**II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringieran la soberanía de los Estados, y**

**III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.”**

Esta será la misma fórmula (en sentido estricto) que el Congreso Constituyente de 1917 recogió en el actual artículo 103.

De esta manera se pretendió evitar un choque de voluntades entre el gobierno federal y los gobiernos locales; sin embargo, la supresión del antecedente de la controversia constitucional constituyó la eliminación del único medio de protección constitucional para alcanzar la nulidad de las leyes constitucionales. Así, la prohibición de que los tribunales federales, al emitir una sentencia en un Juicio de Amparo, hiciesen alguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare, era razonable y lógica dentro de todo sistema de garantías, pero carece de sentido en la Constitución de 1857 así como en la de 1917, ya que en ninguna de estas dos se recogían la primera parte del sistema de Otero ni el principio de anulabilidad de las leyes inconstitucionales.

Se puede concluir, entonces, que Otero: a) no se opuso a que una declaración de inconstitucionalidad tuviera efectos generales; b) diseñó un sistema mixto de garantías constitucionales, uno protector de la parte orgánica (en particular de la división de competencias entre los gobiernos central y estatales) y otro protector de los derechos constitucionales de los individuos; c) atribuyó la protección de los derechos individuales constitucionalmente consagrados al órgano jurisdiccional federal, para que se llevara a cabo mediante un juicio; d)

aplicó un principio general (el de la relatividad de las sentencias judiciales o de la cosa juzgada) al nuevo tipo de juicio que instituía (el Amparo).

El planteamiento del insigne jurista jalisciense es coherente y consistente. Sin embargo en ningún instante se hace mención de una institución fundamental de la justicia angloamericana: la regla del precedente o doctrina del *stare decisis*. Sin este elemento, el esquema *oteriano* se torna incompleto y peligrosamente deficiente: en realidad la formula Otero ha estado opuesta, en el amparo contra leyes, al principio de la jurisprudencia, según el cual los fallos van formando una regla para ser aplicada a los posteriores casos análogos.

¿Es que acaso hay contradicción entre la "Formula Otero" (principio de relatividad de las sentencias de amparo) y la declaración general de inconstitucionalidad que se propone en la presente tesis? Sostengo que no hay contradicción alguna, que ambas instituciones pueden coexistir y que, es más, se complementan. En los siguiente puntos de estudio trataré de presentar los argumentos que justifican mi afirmación.

## **6.- PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY POR MEDIO DE LA JURISPRUDENCIA.**

Cabe dejar bien claro, que el efecto de la sentencia de amparo es cosa distinta de la obligatoriedad del precedente judicial, pues aquella

manera de t3pico, toda sentencia de amparo, reviste dos aspectos, o pretende alcanzar dos finalidades: **a) resolver el caso que se presenta, y b) fijar el sentido o significado de las leyes y de la Constituci3n.** La sentencia, o la cosa juzgada, surtir3 efectos 3nicamente entre las partes que intervinieron en el proceso, seg3n el principio general que rige todas las sentencias judiciales; sin embargo, la fijaci3n del sentido o significado de una norma legal o constitucional no puede tener efectos 3nicamente entre quienes tomaron parte en el juicio de amparo.

En otras palabras, la sentencia resuelve o debe resolver el conflicto particular del que conoci3 el juzgador, sin hacer "una declaraci3n general respecto de la ley o acto" que lo gener3; una sentencia judicial es una decisi3n que toma un juzgador; toda decisi3n, y sobre todo una generada por un 3rgano estatal ( como el juez), debe estar fundada y motivada, es decir, debe ser argumentada, justificada. La justificaci3n de la sentencia (que estrictamente no se conforma sino con la parte conocida como puntos resolutivos) se contiene en lo que com3nmente se denomina considerandos. La doctrina acepta que la "F3rmula Otero" es aplicable a la parte resolutive que no a la considerativa de la sentencia de amparo.

De esta forma, toda sentencia de amparo resuelve el conflicto concreto, particular, que gener3 el juicio respectivo. La Constituci3n y la Ley de Amparo vigentes prohíben que en la parte resolutive de la sentencia (la decisi3n en sentido estricto) se haga una declaraci3n general respecto de la ley o acto que la motivaren, por lo que la

finalidad directa de la mencionada sentencia se alcanza al resolver, en concreto, el caso que se presenta, sin hacer generalizaciones. La finalidad indirecta, se alcanza cuando el juzgador fija el sentido de los textos normativos analizados (interpreta) en la parte considerativa de la misma sentencia; por definición estas consideraciones sobre el significado de las normas no pueden tener efectos particulares, sino generales, es más, propiamente no tendrían efecto alguno si no existiera una regla que obligara a los futuros jueces a tomar en cuenta el significado señalado.

Lo anterior ayuda a distinguir entre la "Fórmula Otero" (principio de relatividad de las sentencias de amparo) y la obligatoriedad de la jurisprudencia federal derivada del juicio de amparo. La jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

La jurisprudencia federal mexicana nació unida al juicio de amparo, más que eso, es resultado de los intentos unificadores de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias de amparo dictadas en el último tercio del siglo XIX. No obstante que la jurisprudencia es obligatoria para el propio tribunal que la dicta, así como los tribunales y juzgados de menor jerarquía, tal interpretación de las normas no tiene efectos vinculantes *erga omnes*. Así, una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de una ley, por ejemplo, será de observancia obligatoria para los propios juzgadores, pero eso no evitará que la ley se siga aplicando. En México la regla del precedente

**únicamente vincula a los juzgadores, nunca a otras autoridades o a los ciudadanos en general.**

**Esta falta de obligatoriedad general de la jurisprudencia federal mexicana origina dos situaciones:**

- a) ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley,**
- b) incremento desmedido de los juicios de amparo que tiene que resolver el Poder Judicial Federal**

**La Constitución Mexicana vigente establece en el artículo 133 su propia supremacía, en virtud de lo cual se obliga a toda institución o dependencia, y a todo individuo, cualquiera que sea su jerarquía públicas, o privada, a someterse a las disposiciones del orden jurídico que tiene su origen precisamente en la Constitución, razón por la que ninguna ley, tratado, reglamento, decreto, circular u orden pueden vulnerar las garantías y postulados de la Ley Suprema, como tampoco ningún individuo puede obrar al margen de ella.**

**Cuando se revisa la constitucionalidad de una norma general, en particular de una ley, a través del mecanismo protector de la constitucionalidad conocidos como amparo contra leyes, y se decide la existencia de un conflicto entre la norma inferior y la superior, en virtud del principio de supremacía constitucional, el juez de amparo declara la inconstitucionalidad de la norma inferior o secundaria; sin embargo, en virtud del principio de relatividad de la sentencia, tal declaración surte sus efectos exclusivamente respecto de quien promovió el juicio**

constitucional; esto significa que el principio de supremacía constitucional únicamente se guarda, se atiende o se honra de manera parcial, puesto que la ley declarada inconstitucional continúa siendo aplicada a todos aquellos que no la impugnen.

Cuando, llegado el momento, la inconstitucionalidad de la ley pasa de ser una **tesis aislada** a constituir **jurisprudencia**, los efectos de tal consolidación de la opinión de los tribunales son limitados también: la ley inconstitucional continúa siendo aplicada, a pesar de su declarada oposición a la Constitución. La supremacía constitucional es, así, un mero artificio, es cadáver, es polvo, es nada. De esta forma, lejos de que los Tribunales Federales se conviertan en los verdaderos guardianes de la Constitución y de los derechos que de la misma se desprenden, los órganos jurisdiccionales de la Federación devienen en meros **administradores de la inconstitucionalidad**, evitando que se apliquen en casos particulares leyes que por su propia naturaleza son contrarias a la Constitución, pero no erradicando de raíz el problema.

También el principio de igualdad de los gobernados ante la ley sufre deterioro. Por supuesto que los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio de amparo contra leyes deben recaer solamente en las partes que hubiesen intervenido en tal proceso; sin embargo, como ya ha quedado señalado, las consideraciones que los juzgadores llevan a cabo para decidir su fallo, esas que constituyen lo que los angloamericanos llaman, la **ratio decidendi**, es decir, la razón de la decisión, esas consideraciones tienen pretensión de generalidad, puesto que a la postre constituyen lo que conocemos como **tesis**

**aisladas** y, tras su reiteración en cinco ocasiones, como **jurisprudencia**, es decir, como la interpretación de la ley judicialmente adoptada.

Una vez establecida la forma jurisprudencial de la inconstitucionalidad de una norma jurídica general, el efecto no abarca a la totalidad de los gobernados o justiciables, sino sólo a aquellos que tienen la posibilidad de impugnarlas mediante, nuevamente, un Juicio de Garantías. La ley, entonces, pierde su carácter general, pues se aplica, en un primer momento, a todos, aunque luego se ordene su no aplicación a algunos. Y no sólo se presenta un problema de desigualdad de aplicación de la ley inconstitucional, sino que el sistema genera una plena ineficacia de los derechos del gobernado, puesto que no obstante estar consagrados constitucionalmente, éstos se ven conculcados por una ley secundaria en tanto el individuo no inicie un juicio de amparo. **Esta concepción liberal y eminentemente individualista de la igualdad jurídica y de la función protectora del juicio de amparo, debe abandonarse**, ya que en la actualidad todos somos testigos, reales o virtuales, de la incapacidad de muchas personas, en verdad muchas, para hacer uso cabal de las normas jurídicas y de las instituciones y mecanismos de protección de sus derechos.

¿De qué sirve a un gobernado o justiciable saber que los Tribunales Federales consideran inconstitucional una norma jurídica que se le está aplicando si para hacer efectiva su garantía de legalidad y constitucionalidad tiene que recurrir a los propios Tribunales

Federales? Tómese en cuenta que el recurso a los órganos jurisdiccionales, sobre todo los federales, no siempre está al alcance de todos los gobernados o justiciables. **Así, quien carezca de medios (económicos sobre todo) para acceder a la acción de los órganos jurisdiccionales está condenado a sufrir una injusticia: que se le aplique una ley inconstitucional, por el simple hecho de que no se puede defender. ¿Es esto justo? Por lo que, me proclamo por tornar efectivos los derechos, con el objetivo de derribar las barreras que impiden alcanzar una igualdad efectiva de los gobernados.**

## **7.- PROPUESTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.**

Las reflexiones que hemos realizado tienden a demostrar que la actualización del juicio de amparo contra normas generales que propongo, es ya impostergable, pues como ya dije, nuestro juicio constitucional se ha visto rezagado respecto de la evolución que se advierte en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, que en una época se inspiraron en el modelo mexicano del derecho de amparo, pero que en las últimas décadas han avanzado de manera considerable y nos han dejado atrás.

## **8.- ARGUMENTOS BASE.**

Para la propuesta de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas legislativas, me apoyo en dos

argumentos esenciales, los cuales son los siguientes : a) **La aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan normas generales, infringe unos de los principios básicos del régimen del Estado Democrático de Derecho, que descansan en la igualdad de los gobernados ante la ley;** principio que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades que cuentan con recursos económicos pueden acudir al asesoramiento profesional de distinguidos abogados para que interpongan oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de la población no cuenta con ese asesoramiento, está obligada a cumplir con el ordenamiento contrario a la Carta Federal. La declaración general que se traduce en la invalidez de las normas inconstitucionales impide que se sigan aplicando en perjuicio de un grupo mayoritario de gobernados. Por ello la propuesta de que se implante el régimen de la declaración general.

**En segundo lugar, el dictado de sentencias caso por caso apoyadas en los mismos razonamientos e inclusive en jurisprudencia obligatoria cuando se trata de la impugnación de normas generales en el juicio de amparo, retrasa considerablemente la labor de la Suprema Corte de Justicia, y por ello fue necesario reformar por decreto legislativo publicado el 11 de junio de 1999, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo que actualmente dispone:**

**"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.**

...

**El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultada para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mejor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."**

Razón por la que se expidieron los acuerdos generales 6/1999 y 1/2000, por medio de los cuales la Suprema Corte, en síntesis, ordena remitir a los citados Tribunales Colegiados de Circuito asuntos de la competencia originaria de la propia Corte, con apoyo en la mencionada reforma constitucional. Para el caso en estudio diremos de manera muy concreta que dichos acuerdos mencionados con antelación, tienen el fin de encomendar, como ya lo dijimos, a los Tribunales Colegiados la resolución de los juicios de amparo en revisión contra normas generales, respecto de las cuales ya se hubiese establecido jurisprudencia obligatoria por la propia Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adquirido experiencia en cuanto a la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, en sus fallos emitidos ha demostrado prudencia y moderación, tanto en el campo jurídico, así como en el campo político, por lo que, cualquier temor de excesos en esa materia carece de justificación debido a la práctica de la propia Corte en los últimos años. La realidad que puede observarse en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales o de las Cortes o Tribunales Supremos en esta materia tampoco produce inquietud, sino que por el contrario, el resultado ha sido favorable.

## **9.- FORMA DE REGULACIÓN Y CASOS EN QUE PROCEDERÍA DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.**

### **a) CASOS DE PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

En **primer término** la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, únicamente procedería tratándose de amparos indirectos o binstanciales en revisión, o sea, en la segunda instancia, y por tanto no se aplicaría a las decisiones pronunciadas respecto de la cuestión de inconstitucionalidad planteadas en la impugnación de resoluciones judiciales en el juicio de amparo directo o de una sola instancia. Lo que significa que se conserva la **Fórmula Otero** de la desaplicación de las normas inconstitucionales en los casos concretos, en lo juicios de amparo contra resoluciones judiciales.

## **b) REQUISITOS PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS.**

En segundo lugar, para que pueda tener efectos la declaración general de inconstitucionalidad, se requiere que se conforme *jurisprudencia obligatoria* por parte de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo (modificado por la disposición décima quinta transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mayo de 1995), la jurisprudencia del Tribunal en Pleno se forma con cinco resoluciones en el mismo sentido aprobadas al menos por ocho ministros.

La innovación que propongo respecto de la citada jurisprudencia obligatoria consiste en *reducir de cinco a tres* el número de resoluciones de la Suprema Corte, de manera que para que la declaración de inconstitucionalidad produzca efectos generales debe pronunciarse en tres resoluciones aprobadas al menos por ocho ministros del Tribunal en Pleno, en tres sesiones distintas. El cambio no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión numérica; en realidad de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversia constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo.

Lo importante es encontrar una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos

a tres a efecto de que los órganos competentes puedan con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios par dar certeza a nuestro orden jurídico.

Además de lo anterior, se exige que la tesis jurisprudencial respectiva sea aprobada por el Tribunal en Pleno, y posteriormente, o sea, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de dicha aprobación, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaración general de inconstitucionalidad declaratoria que debe ser separada de las sentencias judiciales y en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le de origen.

Dicha declaratoria será obligatoria, tendrá efectos generales, y deberá contener la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Además, los efectos de esas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal en los términos del artículo 14 Constitucional, es decir, cuando tenga carácter favorable, como ya se ha establecido respecto de la sentencias con efectos generales en las controversias y en las acciones de inconstitucionalidad.

Debido a la importancia de las declaraciones de inconstitucionalidad, la misma debe publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como el órgano oficial de la entidad, que en su caso, hubiere emitido la norma respecto de la cual se hace la declaración.

### **c) FORMA DE REGULACIÓN.**

**Para otorgar eficacia a la obligatoriedad de la declaración general de la inconstitucionalidad de la ley, se propone que el afectado con la aplicación de la norma inconstitucional, pueda denunciar dicho acto ante el Juez de Distrito correspondiente. Dicho juzgador debe dar vista a las partes en un plazo de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y dentro de otro plazo de tres días deberá dictar resolución.**

**Si la misma es en el sentido de que la autoridad respectiva realizó el acto infractor, el juez ordenará a la propia autoridad aplicadora, que deje sin efecto el acto denunciado, y si no lo hace en un plazo de tres días, se elevará la responsabilidad que corresponda. Si la misma autoridad incurre en repetición de la infracción respectiva, el afectado puede acudir ante el Juez de Distrito para denunciar la repetición del acto reclamado.**

**De lo anterior podemos concluir que, como lo hemos afirmado con anterioridad, la declaración general de la inconstitucionalidad de la ley a través del juicio de amparo, es una solución razonable y prudente, pues no se pretende suprimir la llamada Fórmula Otero, sino actualizar de acuerdo con la situación de nuestro juicio de amparo, que es muy diversa de la época en que se estableció como principio único el de los efectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad de las normas generales, con lo que afirmó no se altera su desarrollo tradicional, y si por el contrario le permite recuperar su carácter paradigmático en el derecho latinoamericano.**

## 10.- VENTAJAS E INCONVENIENTES.

Dentro de las principales inconvenientes podemos decir que es el temor de que las facultades otorgadas a los jueces constitucionales, pudieran llevar hacia un gobierno judicial o inclusive hacia una dictadura de los jueces, temor que ha resultado injustificado en la práctica, debido al tacto y la autolimitación de los tribunales constitucionales en su fundamental actividad de control de la constitucionalidad de las leyes.

La sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos generales constituye un acto jurisdiccional, no obstante la opinión de tratadistas que consideran tal función de los tribunales constitucionales de carácter legislativo-negativo o lo llegan a calificar de paralegislativa. Sin embargo y con independencia de considerar la sentencia de amparo declarativa de inconstitucionalidad con efectos generales como acto jurisdiccional o paralegislativo, lo que importa a nuestro propósito es dilucidar las ventajas e inconvenientes de esta declaración *erga omnes* en relación con el de los efectos particulares, que se traducen en la desaplicación de las disposiciones legales impugnadas.

Por lo que las objeciones que se han formulado respecto de la sentencia de amparo declaratoria de inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, se pueden resumir en las siguientes:

- a) Los tribunales se verían envueltos en los procesos políticos, con el riesgo de perder el respeto popular y el abandono de la verdadera función judicial.
- b) Se debilita y se diluye la responsabilidad de los órganos legislativos en la formulación de la leyes.
- c) Los propios tribunales se ven privados del beneficio de la experiencia y del pleno desarrollo de los hechos para imponer validez a la legislación.

Estas objeciones, que pudieron aceptarse durante el siglo XIX y los primeros años del presente, se desvanecen en la actualidad, debido a la revisión de los conceptos tradicionales de la división de los poderes, la función jurisdiccional, la distinción entre la justicia y política, etcétera.

La primera objeción relativa a la intervención de los tribunales en la delicada función de proteger las disposiciones constitucionales contra las extralimitaciones de cualquier autoridad, incluyendo las legislativas, no ha producido los conflictos políticos que se vaticinaban, sino todo lo contrario: se ha establecido una corriente de comprensión entre los órganos legislativos y los judiciales, debido a la labor eminentemente técnica y delicadamente equilibradora de los segundos.

Lo que ocurre es que el concepto de política se ha tergiversado y confundido con las luchas electorales y partidistas, pero no existe duda de que todo juez que decide sobre la constitucionalidad de las leyes, aun cuando se trate de un juez ordinario y lo haga respecto de

un caso concreto, realiza una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la carta constitucional.

Esta actividad política de los jueces constitucionales no debe confundirse con la que realizan los otros órganos del poder, ya que la de estos últimos es la que a falta de una de una designación más adecuada, puede calificarse como activa, la que puede distinguirse de la técnica, que es la de carácter judicial, y que se traduce, en pocas palabras, en una gran libertad de elección debido al marco amplísimo de las disposiciones constitucionales, lo cual significa un gran poder y una gran responsabilidad para conformar y modelar, a través de la interpretación, todo el orden jurídico secundario, de acuerdo con los principios axiológicos supremos establecidos en la ley fundamental.

La segunda objeción, relativa a la afectación de la labor legislativa, resulta sencilla de contestar, ya que, al formular ese argumento, se está pensando en un organismo legislativo clásico, sin tomar en consideración las profundas transformaciones que ha experimentado. La función legislativa ha ido perdiendo su sentido de productora de reglas generales y abstractas del comportamiento humano, ya que la ley, en términos generales y debido a las crecientes necesidades de justicia social, se ha convertido en un medio para la realización de cambiantes fines políticos, además de la gran carga que soporta el Congreso de la Unión, por el excesivo número de disposiciones legales que tienen estudiar y expedir, ha hecho preciso una revisión posterior de toda esa legislación apresurada y variable, por un órgano,

**el Judicial, quien posee la serenidad y la técnica necesaria para vigilar su conformidad con la Constitución.**

**Finalmente el tercer argumento contrario a la declaración general de la ley, posee una mayor fuerza aparente, tornando en consideración que la aplicación de una disposición legal puede producir una experiencia que puede resultar decisiva para su confrontación con las normas constitucionales; experiencia que en principio no se produce si las leyes ordinarias son declaradas inconstitucionales con efectos generales y, por tanto, ya no pueden ser aplicadas al mundo cambiante de la realidad.**

**Pero este razonamiento pierde su fuerza, si tomamos en consideración que no en todos los casos la impugnación de inconstitucionalidad se produce antes de que la pueda ser aplicada a los casos concretos; más bien sucede lo contrario, ya que, si bien es verdad que existe esa posibilidad de impugnar un ordenamiento antes de ser aplicado, lo que se ha llamado control preventivo, lo cierto es que, en la mayor parte de los casos, la impugnación deriva de la aplicación de la disposición inconstitucional a una o a una serie de situaciones concretas, ya sea a través de un proceso judicial o bien en relación con actos y resoluciones administrativos.**

**Por otra parte, debe tomarse en consideración que el fondo de la objeción existe el temor de que los Tribunales Constitucionales, o en términos más amplios, los jueces encargados de conocer las cuestiones de inconstitucionalidad, pronuncien constantes**

**declaraciones generales de inconstitucionalidad, afectando seriamente el funcionamiento del órgano Legislativo o inclusive del Ejecutivo cuando legisla directamente a través de los decretos-leyes, sin tomar en consideración las situaciones prácticas, constantemente variables y complejas.**

**Pero, si examinamos el resultado de la actividad de los Tribunales Constitucionales, podemos llegar a una conclusión tranquilizadora, ya que todos ellos parten del principio fundamental de la interpretación constitucional de que toda norma legislativa se presume constitucional y debe apreciarse de tal manera que pueda concordarse con la carta fundamental, y sólo en el supuesto de que no pueda lograrse una armonización, debe declararse inconstitucional. Además, los jueces constitucionales han demostrado mucha cautela en sus declaraciones de inconstitucionalidad, que sólo han dictado en casos extremos y en una proporción bastante reducida, si se toman en cuenta las numerosas impugnaciones que se presentan ante ellos.**

## **CONCLUSIONES**

**Por lo anteriormente expuesto en el presente trabajo de investigación, me atrevo a afirmar las siguientes conclusiones:**

- 1.- Los históricos ordenamiento jurídicos externos, sobre todo los provenientes de los países europeos, tuvieron gran influencia en el nacimiento del Juicio de Amparo mexicano.**
- 2.- En México, los verdaderos antecedentes del Juicio de Amparo, surgen a partir de la época independiente, particularmente en el proyecto de la Constitución de Yucatán en el año de 1841.**
- 3.- El Juicio de Amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial ente Federación y Estados, para que se le restituya o mantengan en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.**
- 4.- Las partes que intervienen el juicio de amparo son: el quejoso, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el**

**Ministerio Público Federal; existiendo dos tipos de amparo: el directo y el indirecto.**

**5.- Los principios rectores del juicio de amparo son: el de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, la relatividad de la sentencia, prosecución judicial, estricto derecho y el de la suplencia de la queja.**

**6.- El Juicio de Amparo Mexicano, en comparación con sus similares en otros países, se ha visto rezagado, por ello, es necesario modernizarlo para que siga siendo eficaz a las necesidades actuales de la sociedad moderna de México.**

**7.- Se propone la declaración general de la inconstitucionalidad de la ley, a través del Juicio de Amparo, como una innovación y actualización al actual.**

**8.- Con lo anterior propuesta se cumpliría con el principio básicos del régimen del Estado democrático de derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, al declarar con efectos generales, la norma que es inconstitucional; y, se evitaría el retraso considerablemente en la labor de la Suprema Corte de Justicia, al acumularse cientos de demandas de amparo en contra de leyes que se consideran inconstitucionales, y que previamente ya fueron declaradas como tal.**

**8.- La declaración general de inconstitucionalidad ya existe en el ordenamiento jurídico mexicano.**

**9.- La Fórmula Otero no se opone a la declaración general de inconstitucionalidad de una norma general resultado de un proceso de creación de jurisprudencia por reiteración derivado de juicios de amparo contra leyes en revisión.**

**10.- La declaración general de inconstitucionalidad de una norma general resultado de un proceso de creación de jurisprudencia por reiteración derivado de juicios de amparo contra leyes en revisión subsanaría insuficiencias de la jurisprudencia federal tales como la administración de la inconstitucionalidad, lo que genera la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente ante la ley, un deficiente e inequitativo acceso a la justicia por parte de los gobernados y un exceso en la carga de trabajo de los tribunales federales.**

**11.- La propuesta de incluir la declaración general de inconstitucionalidad de una norma general resultado de un proceso de creación de jurisprudencia por reiteración derivado de juicios de amparo contra leyes en revisión, propuesta en el presente trabajo de investigación, es perfectamente acorde al sistema tradicional de amparo.**

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Aguilar, Álvarez y de Alba, Horacio, El Amparo Contra Leyes, México, Editorial Trillas, 1989.
- 2.-Arellano, García, Carlos, El Juicio de Amparo, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
- 3.- Arilla, Bas, Fernando, Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, México, 1973
- 4.-Bazdresch, Luis, El juicio de amparo, 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1983,
- 5.-Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de amparo, 28ª, Editorial Porrúa, México 1991.
- 6.-Burgoa, Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, 18ª. Edición, México, Porrúa, 1984.
- 7.- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 8.-Castro y Castro, Juventino M., Hacia el amparo evolucionado, 2ª. Edición, México, Porrúa, 1977.
- 9.-Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1986,
- 10.- Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Haria, México, 1994.
- 11.- Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, La Acción constitucional de amparo en México y España, Editorial Porrúa, México 2000.
- 12.- Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de Amparo, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa.
- 13.-Fix-Zamudio, Héctor, La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 10-11, México, enero-agosto de 1971, pp. 53.98.
- 14.-Lira, González, Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Editorial fondo de Cultura Económica, México, 1979.

- 15.- Moreno, Cora, Silvestra, Tratado del Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México 1950.
- 16.-Noriega, Cantú, Alfonso, El Origen nacional y los antecedentes históricos del juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 17.-Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 18.- Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México 1980
- 19.- Ríos, Espinoza, Alejandro, Amparo y Casación, Editotial Porrúa, México 1980.
- 20.-Serrano, Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, Revista del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª reimpresión, México, 1990.
- 21.-Tena, Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 22.- Vallarta Plata, José Guillermo, El poder judicial y el sistema de la declaración de inconstitucionalidad en latinoamérica, Editorial Porrúa, Mexico, 1980.
- 23.- Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2001

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 3.- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN PLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 4.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
- 6.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
- 7.- ACUERDOS DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**